

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2038

1 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico,
"PROMESA"

LEY

Para establecer la "Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como "eSports" y ligas de fantasía ("fantasy leagues"); autorizar en Puerto Rico las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet; disponer sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas; disponer salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad; crear la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transferir las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las facultades y deberes de la Junta Hípica y la Administración para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Apuestas; disponer para la transferencia de empleados; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; enmendar las Secciones 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 32 y 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; enmendar los Artículos 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11, enmendar el reenumerado Artículo 4, enmendar el reenumerado Artículo 5, reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 16 como Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente, reenumerar y enmendar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22

como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 respectivamente, derogar el Artículo 23, reenumerar el Artículo 24 como Artículo 16, y reenumerar y enmendar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apuestas en Eventos Deportivos

En octubre de 1992 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en los Estados Unidos. Los estados de Delaware, Montana, Nevada y Oregon fueron excluidos por motivo de una cláusula de antigüedad que permitió que se mantuvieran aceptando apuestas.

De igual forma, en la década de los 90 comenzaron las apuestas deportivas a través de la internet. Los fanáticos de los distintos juegos han encontrado mucho más conveniente hacer sus apuestas a través de la internet. Esta modalidad ha comenzado a proliferar en la industria y en la actualidad existen cientos de opciones de apuestas por internet.

A pesar de lo anterior, la aprobación de PASPA tuvo el efecto de aumentar, en vez de disminuir, las apuestas en eventos deportivos ilegales. Se estiman apuestas ilegales ascendientes a sobre \$150 billones en el 2016, generando aproximadamente de \$7.5 a \$9 billones¹. De igual forma, no se pudo probar que la prohibición de las apuestas deportivas tuviera un efecto positivo en problemas de adicción al juego.

Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. ____; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional dicha legislación que impedía a los estados regular y autorizar las apuestas en eventos deportivos. Esta decisión ha llevado a varios estados a moverse en la dirección de aprobar legislación para autorizar este tipo de apuestas, con miras a recibir ingresos adicionales y fomentar el desarrollo económico. Puerto Rico no será la excepción.

Tras la decisión de Murphy, y según un estudio publicado por el American Gaming Association, las cuatro ligas principales de deportes en los Estados Unidos (*Major League Baseball*, *National Basketball Association*, *National Football League* y *National Hockey League*) proyectan generar \$4.2 billones producto de las apuestas en eventos deportivos legalizadas.

¹ Según un estudio publicado por el American Gaming Association

De igual forma, se proyecta el mercado en \$3.1 billones para el 2023 a nivel nacional y en \$8.1 billones el mercado de las apuestas por internet.² Por primera vez en la historia, en el mes de enero de 2019, las apuestas legales hechas fuera del estado de Nevada superaron a las efectuadas en la capital mundial de las apuestas (Las Vegas). Se apostaron \$497.5 millones en Nevada mientras que, en New Jersey, Mississippi, Pennsylvania, Rhode Island, West Virginia y Delaware se apostaron \$501.3 millones en apuestas legales, producto de la decisión de Murphy. En total, cerca de \$1 billón de dólares fueron apostados en enero de 2019.

Esta Ley autoriza y promueve las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”). Sin embargo, esta legislación establece estándares rigurosos que incluyen regulación estricta, protección al jugador y al consumidor, una estructura contributiva que beneficiará a sectores importantes en nuestra sociedad y las herramientas necesarias para eliminar el lavado de dinero y las apuestas ilegales. Proveyendo lugares seguros, legales, ampliamente regulados y transparentes, podemos aprovechar esta nueva actividad económica, mientras que salvaguardamos la integridad de nuestros ciudadanos. Además, establece que en la otorgación de licencias la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélite del principal.

Estudios de Mercado

Sobre esta nueva actividad, se han comisionado dos (2) estudios sobre el impacto que tendría esta industria en Puerto Rico. El primer estudio fue comisionado por la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y fue preparado por The Innovation Group. Este estudio estimó los ingresos al Gobierno de Puerto Rico en \$29 millones para año 2020, \$51 millones para el 2021, \$68 millones para el 2022, \$77 millones para el 2023 y \$87 millones para el 2024. Estas proyecciones están basadas en que se autorizan las apuestas deportivas en casinos, hipódromo, galleras, agencias hípicas y a través de la internet.

También, dicho estudio evaluó si estos ingresos pudieran canibalizar los ingresos existentes de los casinos, actualmente contemplados como ingresos del Gobierno de Puerto Rico en el Plan Fiscal. En efecto la experiencia en otras jurisdicciones de la nación es que la no canibaliza sino complementa la actividad de los casinos. Dicho estudio concluyó que pueden proyectar un aumento de recaudos y de visitas a los casinos. Estima dicha firma que los ingresos de los casinos podrían aumentar en \$5 millones para el año 2024. Igualmente, el mencionado estudio descarta la canibalización de los ingresos producto de la actividad hípica en Puerto Rico. Al contrario, se prevé que permitir

² <https://gamblingcompliance.com/us-sports-betting>

apuestas deportivas en el hipódromo atraerá a nuevos apostadores a la industria-deporte hípico.

De igual forma, y conscientes del impacto que esta industria tendrá en Puerto Rico, nuestro Gobierno también solicitó un estudio del mercado para las apuestas legales en eventos deportivos a Spectrum Gaming Group. Dicha firma estimó que las apuestas deportivas tanto físicas como por internet pudieran generar entre \$44 y \$62 millones anuales. Como podemos observar, los números de ambos expertos son similares.

Según Spectrum, las apuestas deportivas han demostrado ser positivas para los casinos, ya que atraen una población diferente que usualmente no acude a los casinos. Los hoteles donde están estos casinos experimentaron un aumento en consumo de comida y bebida y en ocupación de entre un 10% y un 15%.

En general, aunque el impacto de las apuestas deportivas ha variado de estado a estado, la mayoría de los operadores de casinos se están beneficiando de este producto, ya que es uno que se añade a la oferta del casino. Es por esto que ambos estudios concluyen que el ofrecimiento de aceptar apuestas deportivas será de carácter complementario para los casinos, por lo que no canibalizará sus ingresos.

Como se puede apreciar, dos reconocidas firmas independientes y expertas en el tema de las apuestas han visto favorablemente la autorización de apuestas deportivas en Puerto Rico. El potencial de estas será de gran beneficio para un Puerto Rico abierto para hacer negocios.

“ESports”

Como parte de esta política pública agresiva de la autorización de apuestas en eventos deportivos, también reconocemos la existencia y proliferación del fenómeno mundial de ligas de juegos electrónicos, comúnmente conocido como “eSports”. Esto incluye el participar de juegos electrónicos de manera competitiva y profesional, de manera organizada, ya sea mediante ligas o torneos. Algunos ejemplos de juegos reconocidos ampliamente que han sido parte de este tipo de eventos son la franquicia de Madden Football, Rainbow Six y Gears of War.

Estos juegos van dirigidos a una demográfica de personas que no excede los treinta y cinco (35) años. Los mismos han tenido una monumental acogida alrededor de todo el mundo. Se estima que la audiencia global de los “eSports” sobrepasó los 380 millones de personas al cierre del año 2018³, una cifra mayor a la audiencia del Major League Baseball y el National Hockey League. Al 2023, se estiman en \$3 billones los ingresos por concepto

³ Fuente: Nezo, 2018 Global Market Esports Report

de estos juegos⁴. Esta cifra contiene el ingreso total, incluyendo el mercadeo, publicidad y otros efectos positivos que tienen las apuestas en otras áreas.

Los “*eSports*” tienen tres (3) modalidades: las apuestas en eventos o torneos de “*eSports*”, los juegos que conllevan destreza (Skill Based Gaming) y las apuestas entre pares o jugadores (Peer-to-Peer Wagering).

La primera modalidad incluye las apuestas, sean físicas o a través de la internet, en eventos o torneos específicos de “*eSports*”. Por su parte, el Skill Based Gaming combina el azar con la destreza del jugador. Un jugador juega en contra de una máquina por dinero. Finalmente, el peer-to-peer wagering modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.

Los “*eSports*” están muy poco regulados, siendo Nevada y New Jersey unas de las pocas jurisdicciones que han adoptado regulaciones dirigidas a este fenómeno. Reconocemos que los “*eSports*” se han convertido en una tendencia dominante en el mundo, apelando a una demográfica diferente a los casinos tradicionales. Este sector es uno de los que está creciendo más rápido en la industria de aceptación de apuestas, por lo que Puerto Rico no debe quedarse atrás. Es por esto que mediante la presente legislación autorizamos que podamos incluir este segmento de apuestas en Puerto Rico.

Política Pública

Consistente con la política pública de esta administración, la cual ha declarado ante el mundo que nuestra Isla está abierta para hacer negocios, demostrando a su vez sensibilidad con la necesidad de allegar nuevos recursos al fisco para cumplir con los compromisos de la más alta jerarquía como lo es el pago a nuestros pensionados, declaramos como política pública del Gobierno de Puerto Rico autorizar las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“fantasy leagues”). Estos segmentos representan nuevas formas de apuestas en juegos que antes no eran permitidas en la Isla ni en los demás estados. En consecuencia, éstas representan una nueva fuente de actividad económica mediante la creación de industrias, empleos y nuevos ingresos para el Gobierno. Con esta Ley, Puerto Rico se posiciona, una vez más, en el frente de la innovación aceptando, de forma responsable, los retos que las industrias innovadoras representan. A su vez, imprimimos certeza a esta industria que se viabiliza mediante esta Ley, creando un marco legal claro que permitirá el desarrollo de la misma.

Así las cosas, con esta Ley nos unimos a un puñado de jurisdicciones de nuestra nación que ya han legislado para permitir esta actividad en el contexto de la decisión en

⁴ Fuente: Superdata, Goldman Sachs Global Investment Research, 2018

el caso de Murphy. Al 28 de febrero de 2019, 8 estados ya aceptan apuestas deportivas, tres (3) estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación, pero aun no está operacional, veintitrés (23) estados tienen legislación sometida a sus legislaturas estatales, siete (7) estados han expresado interés en presentar legislación y solo nueve (9) estados han permanecido inactivos en cuanto a esta materia.

En este momento, no existe impedimento legal alguno para que Puerto Rico atienda mediante legislación el marco legal para legalizar y viabilizar las apuestas en estos juegos conforme se atiende en esta Ley. La actividad de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como los “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”) representa una industria billonaria en crecimiento. Representa una oportunidad para la Isla de allegar nueva actividad económica relacionada al importante sector del turismo e ingresos que nos permitan atender las necesidades de los más vulnerables. Esto, al destinar parte de los ingresos a nuestro compromiso con nuestros pensionados, policías, municipios, educación, deporte y para educar contra y combatir la adicción a las apuestas.

De la mano con estos nuevos juegos, se identifican obligaciones a la Comisión de Apuestas creada en esta Ley para que garantice que los menores de edad no accedan a estos. De igual forma, y cónsono con los otros juegos de apuestas que ahora estarían comprendidos en la jurisdicción de la Comisión de Apuestas, se requiere la adopción de un programa y la colaboración con otros entes gubernamentales, tales como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) mediante su Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos o cualquier otro recurso para prevenir la adicción a las apuestas e inclusive mediante la evaluación de la adopción de herramientas digitales que requieran la evaluación del perfil crediticio de un jugador, la evasión contributiva y el lavado de dinero.

Apuestas por Internet

En la era del internet, el ciudadano utiliza cada día más este mecanismo en su vida cotidiana. El mundo de las apuestas no está ajeno a esta tendencia. El jugador de hoy interesa hacer sus apuestas desde la conveniencia de su hogar, o cualquier lugar que desee.

Esta legislación autoriza las apuestas en eventos deportivos a través de la internet. No obstante, estas jugadas pagarán un impuesto adicional a aquellas efectuadas físicamente en un lugar autorizado para recibir apuestas. De igual forma, aquellas compañías que reciban apuestas por internet tendrán que cumplir con estándares altos para garantizar que menores de edad no participen en ellas.

El 2 noviembre de 2018, el Departamento de Justicia Federal reinterpreto la posición que habia adoptado desde el año 2011, 35 Op. O.L.C. (2011), en a la aplicabilidad

del Wire Act. En su Opinion de 2018, el Departamento de Justicia Federal estableció que la prohibición de la ley Wire Act, 18 U.S.C. sec. 1084(a), limitaba no solo las actividades de apuestas en deportes, cuando la actividad se realiza entre estados mediante el internet, sino que la misma se extiende a todo tipo de apuesta. Además, mediante la Opinion el Departamento de Justicia aclaró que la adopción de la ley federal Unlawful Internet Gambling Enforcement Act de 2006, 31 U.S.C. sec. 5361, et seq., no aletró la prohibición establecida en el Wire Act. Así cosas, es ilegal por legislación federal el uso de internet para realizar y aceptar apuestas que se relicen desde fuera de los límites geográficos de su jurisdicción. No obstante, dichas limitaciones están enmarcadas en las actividades que realizan personas que se encuentran fuera del limite georgráfico del estado y no a las que realizan personas dentro de un estado.

Lugares Autorizados

Hemos diseñado una legislación bien agresiva que persigue que Puerto Rico se pueda mercadear a nivel nacional e internacional como un destino atractivo para los millones de personas que apuestan en eventos deportivos y en “eSports”.

A tales fines, promovemos que se establezcan precios de licencia y tasas de impuestos bien competitivas en comparación con los demás estados de la Nación que están adentrándose en esta novel industria.

Siendo esta nuestra política pública, autorizamos que este nuevo segmento de apuestas deportivas pueda llevarse a cabo en la mayor cantidad de lugares que puedan garantizar que se cumplan con los rigurosos estándares de protección a menores, de adicción al juego, en contra del lavado de dinero y la evasión contributiva.

En primer lugar, los casinos, hoteles, paradores, hipódromos, agencias hípicas, galleras serán sitios autorizados para recibir apuestas bajo esta Ley. De igual forma, se podrán establecer centros o distritos que promuevan las apuestas en eventos deportivos en lugares estratégicos, tales como zonas turísticas, históricas o cualquier lugar que cumpla con esta ley y los requisitos que imponga la Comisión.

Para poder llevar la industria a la mayor cantidad de lugares en Puerto Rico, las agencias hípicas autorizadas podrán solicitar una licencia para aceptar apuestas en eventos deportivos. La Comisión de Apuestas establecerá licencias a un costo menor que a otros lugares, ya que estos establecimientos son más pequeños y reciben menos ingresos y jugadores.

De igual forma, con el propósito de incentivar a la industria de los gallos, las galleras no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias, que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

Comisión de Apuestas

Con esta Ley, esta administración también se reafirma en establecer una política pública dirigida a lograr una profunda reingeniería y reestructuración del Gobierno de forma que este sea más eficiente, provea mejores servicios en un marco de reducción de gastos y, a su vez, fomente el crecimiento económico de la Isla. En esta Ley consolidamos estructuras germanas en una sola entidad, lo que le permitirá al Gobierno atender todos los asuntos comprendidos de forma holística maximizando los recursos de forma más efectiva. Esta Ley consolida en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y los nuevos segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como ("*eSports*") y ligas de fantasía ("*fantasy leagues*").

La consolidación en una Comisión de todos los asuntos relacionados a apuestas en juegos permitirá que el Gobierno de Puerto Rico atienda las mismas en una sola entidad regulatoria, según lo atienden otras jurisdicciones de la Nación. Además, la consolidación de estos juegos en una Comisión permitirá maximizar los recursos del Gobierno, ser más eficientes, más efectivos y a prestar mejores servicios. Esto a su vez, es consistente con la política pública de reducción gubernamental contenida en el Plan para Puerto Rico. Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, identifica esta reingeniería gubernamental que es pieza importante para el desarrollo de nuestra economía. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca, significativamente, el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acordes con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. En consecuencia, esta Ley dispone una Comisión que tendrá jurisdicción sobre todos los juegos de apuestas comprendidos en la misma y la autoridad para desarrollar, a través de reglamentación, todos los procesos y procedimientos de apuestas en los mismos.

Esta acción es cónsona con otras medidas tomadas por esta administración, toda vez que hemos la consolidación de 25 agencias de la rama ejecutiva, que redundarán en sobre \$60 millones de ahorros anuales. De igual forma, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar las siguientes: Reforma Laboral, Ley 4-2017; Reforma de Permisos, Ley 19-2017; DMO, Ley 17-2017; Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017; y el Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas, Ley 257-2018. En el frente de la deuda gubernamental que heredó esta administración, se han encaminado y asegurado transacciones sin precedentes en la historia de la Nación en tan solo dos años.

Juegos de Azar y el Deporte Hípico

Como parte de la política pública de eficiencia gubernamental, esta Ley robustece, mediante la creación de la Comisión de Apuestas especializada, el ente que regula y fiscaliza un segmento importante para el turismo en la Isla. Así garantizamos que los juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo cuenten con un recurso que pueda responder, de forma efectiva, a este sector considerando el importante rol que continúa teniendo el turismo en la economía de la Isla. Por esto, la Ley le otorga a la nueva Comisión jurisdicción de todas las apuestas incluyendo las comprendidos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”. Esto sin eliminar la figura y el rol de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera (“OCIF”) en relación con los Casinos y mientras se inserta a la OCIF en la fiscalización, para entre otras prevenir el lavado de dinero, en los nuevos renglones de apuesta que se autorizan mediante esta ley. Al visualizar que muchos, si no todos los casinos de Puerto Rico, establecerán sus sistemas de apuestas deportivas, esta integración tiene aun más sentido para crear un andamiaje eficiente.

Por otro lado, la industria hípica de Puerto Rico está regulada por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”. Esta industria constituye una parte importante de nuestra economía. Además, el hipismo se considera un deporte, un entretenimiento y una actividad familiar que interactúa con diversos sectores de la economía local.

La industria y el deporte hípico tienen un impacto directo en el desarrollo económico de la Isla, en la cultura puertorriqueña y en el desarrollo social de nuestra gente. A través de esta actividad, se generan miles de empleos directos e indirectos, cobro de impuestos, patentes y otras contribuciones de los distintos componentes de la industria, y el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico recibe una aportación sustancial producto de la jugada del apostador hípico. La confianza de este apostador hípico es indispensable para que la cantidad apostada sea una cuantiosa. Esto depende, en gran medida, de la transparencia y pureza de los procesos que se llevan a cabo.

Esta Ley permitirá que tan importantes sectores cuenten con un ente con mayores recursos para atender las necesidades de estos. Será esta entidad la responsable de regular las apuestas en Puerto Rico.

La Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico se compondrá del andamiaje de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el andamiaje necesario para poder regular y fiscalizar esta nueva industria de apuestas en eventos deportivos. Estará compuesta por siete (7) comisionados nombrados por el Gobernador. Estos serán los directivos del Departamento de Desarrollo

Económico y Comercio, la Oficina de Turismo del Departametro de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Recreación y Deportes, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Principal Ejecutivo de Informática e Innovación y dos (2) miembros del sector privado.

De igual forma, la Comisión tendrá un Director Ejecutivo que atenderá los asuntos del día a día de la Comisión, que a su vez podrá establecer el andamiaje especializado requerido para atender los asuntos ante su consideración.

CONCLUSIÓN

Con esta Ley tomamos un paso en la dirección correcta para autorizar una industria que se encuentra en pleno crecimiento a nivel nacional, tras la decisión del Tribunal Supremo federal en Murphy. Esta legislación de avanzada la promovemos con gran sentido de urgencia, pero también con gran sentido de responsabilidad.

Como hemos discutido, este segmento de apuestas deportivas tiene el potencial de allegar millones de dólares anuales a la economía puertorriqueña. Si bien promovemos el establecimiento de esta industria en esta Ley, también aseguramos con firmeza que la misma cumpla con los estándares más altos de rigurosidad en contra de las apuestas por menores, los problemas de adicción al juego, el lavado de dinero y la evasión contributiva.

El establecimiento de esta industria tiene el potencial de continuar situando a Puerto Rico en el epicentro del Caribe como un conector de las Américas. Nuestro clima tropical, nuestra belleza y otros tantos factores tienen el potencial de crear un ambiente idóneo para que inversionistas depositen su confianza en la Isla mientras continuamos firmes en nuestra reconstrucción tras el paso de los huracanes.

Esta Ley representa otro paso de avanzada en temas innovadores, manteniendo el firme compromiso de hacer un gobierno con un andamiaje más eficiente, efectivo y dirigido a prestar servicios de excelencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
- 2 Artículo 1.1.- Título
- 3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de
- 4 Puerto Rico”.

1 Artículo 1.2.- Política Pública

2 Es la política pública del Gobierno que Puerto Rico continúe su compromiso con
3 la innovación y el desarrollo económico reflejando su capacidad como precursor a nivel
4 Nacional en segmentos altamente especializados como las apuestas en eventos
5 deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía
6 (“*fantasy leagues*”); así como en el campo de la reingeniería gubernamental. Este
7 segmento de apuestas en eventos de deportes y en ligas de juegos electrónicos, tales como
8 “*eSports*” representan un campo en desarrollo con potencial de impacto en el importante
9 sector del turismo en la Isla. Es la política pública no solo adoptar estos segmentos de
10 apuestas, sino también continuar maximizando los recursos en beneficio de todos los
11 segmentos de apuestas comprendidos en esta ley al crear la Comisión de Apuestas.

12 De igual forma, es la política pública del gobierno garantizar y salvaguardar la
13 integridad de los menores de edad en estas nuevas modalidades de apuestas,
14 disponiendo que los mismos no tendrán acceso a estos juegos, garantizando su salud
15 mental y su bienestar en general. De la mano con estos principios se encuentra el requerir
16 que se adopten las medidas para: educar en contra y combatir la adicción a las apuestas;
17 garantizar la seguridad de todas las partes que intervienen en esta industria; y evitar que
18 estos segmentos de apuestas sean utilizados, de alguna forma, para lavado de dinero y la
19 evasión contributiva. Es la política pública adoptar estas medidas para fomentar el
20 desarrollo económico mientras fortalecemos, con el andamiaje fiscalizador
21 correspondiente, la seguridad y el bienestar general.

22 CAPÍTULO II. COMISIÓN DE APUESTAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

1 Artículo. 2.1. - Comisión.

2 Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Apuestas del
3 Gobierno de Puerto Rico” (“Comisión”). La Comisión estará compuesta por siete (7)
4 comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros ex officio: el Secretario del
5 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina
6 de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del
7 Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de
8 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del
9 Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador, con
10 consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral
11 y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las
12 apuestas de Puerto Rico. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de
13 los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán quórum. No
14 obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el quórum
15 consistirá en la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros ex officio de
16 la Comisión desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. Los dos (2) miembros
17 del sector privado nombrados por el gobernador tendrán derecho a recibir el pago de una
18 dieta que será determinada por la Comisión. También tendrán derecho a percibir las
19 dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o actividades, en representación de la
20 Comisión. Todos los comisionados tendrán el derecho al reembolso por aquellos gastos
21 necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes. La Comisión será presidida por el
22 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Los cargos de los

1 miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que
2 podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los
3 miembros de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según
4 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
5 Puerto Rico”.

6 Artículo 2.2. – Jurisdicción y facultades de la Comisión.

7 La Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá
8 jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por
9 internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía
10 (“*fantasy leagues*”). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley
11 Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos
12 de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así como en la Ley
13 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria
14 y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

15 Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria
16 promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos
17 para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas,
18 asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre
19 deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las
20 leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la
21 adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente

1 esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento
2 de la industria.

3 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a
4 cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse
5 a, las siguientes facultades:

- 6 1. Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos bajo su
7 jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión de licencias,
8 la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el
9 funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta ley, conforme a la Ley
10 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- 12 2. Tener existencia a perpetuidad.
- 13 3. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo
14 ameriten.
- 15 4. Establecer su propia organización gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo
16 en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación
17 y consecución de esta Ley. Para estos fines, la Comisión podrá utilizar las
18 disposiciones y los mecanismos provistos por la Ley 8-2017, según enmendada,
19 conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
20 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.
- 21 5. Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.
- 22 6. Demandar y ser demandada.

- 1 7. Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos
2 necesarios o pertinentes en el ejercicio de las facultades y poderes de la Comisión
3 con cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier
4 agencia o instrumentalidad política.
- 5 8. Contratar con cualquier persona, firma o corporación para servicios de consultas
6 o asesoramiento.
- 7 9. Adquirir, para fines de la Comisión, cualquier propiedad, mueble o inmueble o
8 interés en ésta, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra o
9 arrendamiento. También podrá vender, arrendar o de otro modo disponer de
10 cualquier propiedad que a juicio de la Comisión no fuera ya necesaria para llevar
11 a cabo los fines de esta Ley.
- 12 10. Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa, conducir
13 inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la
14 comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba
15 adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo
16 conocimiento de un asunto de su competencia.
- 17 11. Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la Ley 38-
18 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
19 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y/o el debido proceso de ley;
- 20 12. La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar
21 deposiciones a personas en alguna investigación, emitir citaciones y obligar la
22 asistencia de testigos, a administrar juramentos y exigir testimonio bajo juramento.

1 En caso de incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera
2 Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

3 13. Llevar y mantener un récord o registro de todos sus procedimientos en reuniones
4 ordinarias y extraordinarias, así como de todas las solicitudes de licencias y las
5 acciones tomadas sobre estas.

6 14. Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

7 15. Inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a
8 cabo actividades reguladas por esta Ley o en donde los dispositivos, equipos y
9 “software” de juego sean fabricados, reparados, vendidos o distribuidos.

10 16. Inspeccionar todo equipo o suministros en todas las instalaciones o lugares en las
11 que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley.

12 17. Incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo, suministros,
13 materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección.

14 18. Exigir acceso e inspeccionar, examinar, fotocopiar y auditar todos los documentos,
15 libros y registros de cualquier solicitante, poseedor de licencia, o sus afiliados o
16 pasado poseedor de licencia, en sus instalaciones, o en cualquier otro lugar como
17 sea factible.

18 19. Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas
19 administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que
20 promulgue para instrumentar la misma.

21 20. Investigar, a fines de canalizar su procesamiento criminal, civil o administrativo,
22 cualquier sospecha de violaciones a las disposiciones de esta Ley.

- 1 21. Interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran
2 necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o
3 cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido
4 asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia,
5 previa solicitud a tales efectos.
- 6 22. Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe anual de sus
7 operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones sobre los
8 asuntos bajo su jurisdicción.
- 9 23. Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
10 enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de
11 Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
12 1933, según emendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y
13 cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales.
14 Las facultades especiales identificadas en esta ley por sector no se interpretarán
15 como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la
16 “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los
17 Casinos” y la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y
- 18 24. Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según
19 enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto
20 Rico”; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes
21 especiales. Las facultades especiales identificadas en esta ley por sector no se

1 intepretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para
2 cumplir con la Ley Núm. 83, *supra*.

3 Artículo 2.3. – Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en eventos
4 Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como “*eSports*” y Ligas de Fantasía
5 (“*fantasy leagues*”).

6 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo
7 y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las
8 siguientes facultades:

9 1. Establecer los costos de solicitud para licencias para autorizar la operación de
10 juegos, licencia para proveedores de la plataforma de tecnología, licencia para
11 proveedores de servicios y licencia para apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos,
12 tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”). Por analogía, la Comisión
13 podrá aplicar las disposiciones de otras licencias aplicables a los participantes dentro de
14 las operaciones de juegos de azar tradicionales;

15 2. Establecer los eventos de deportes y tipos de juegos autorizados por internet, las
16 apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía
17 (“*fantasy leagues*”) y las reglas establecida para ello. Establecerán los procedimientos para
18 los juegos autorizados y dispositivos asociados, equipos y accesorios, e incluirá, pero sin
19 limitarse a, aprobar los estándares sobre la conducta de los juegos autorizados por
20 internet y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y
21 ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”);

1 3. Establecer los objetos de las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales
2 como “*eSports*” y ligas de fantasía (sin limitarse a los eventos deportivos en los que se
3 puedan realizar las apuestas y las apuestas que pueden ser aceptadas) y los métodos de
4 juego, incluyendo lo que constituye apuestas ganadoras, perdidas o empatadas;
5 igualmente los juegos autorizados por internet, métodos, incluyendo ganadores,
6 perdedores o jugadas empatadas;

7 4. Establecer la forma en que se reciben las apuestas de los juegos autorizados y las
8 apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía
9 (“*fantasy leagues*”), la forma en que se remiten los pagos y los diferenciales, las líneas y las
10 probabilidades que se determinan para cada tipo de apuesta disponible;

11 5. Establecer las características físicas de cualquier dispositivo, equipo, “software” y
12 accesorios relacionados con los juegos autorizados en internet y con las apuestas
13 deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy*
14 *leagues*”);

15 6. Establecer los procedimientos de inspección aplicables a cualquier dispositivo,
16 equipo, “software” y accesorios relacionados a los juegos autorizados en internet y las
17 apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía
18 (“*fantasy leagues*”);

19 7. Como parte de la evaluación de una solicitud, podrá exigir la toma de huellas
20 dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir información sobre
21 los antecedentes, hábitos y carácter del solicitante, prescribir el método y la forma de
22 solicitud que cualquier solicitante de una licencia emitida de conformidad con este

1 capítulo debe seguir y completar antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología
2 de comunicaciones permisible, requerir la implementación de tecnología de control de
3 fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer una apuesta si se encuentra
4 fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; y requerir que se implementen programas
5 para evaluar la capacidad financiera de los jugadores de manera que se pueda limitar la
6 cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos

7 8. Establecer procedimientos para el cobro de apuestas y pagos, incluidos, entre otros,
8 requisitos para fines de servicio de ingresos internos;

9 9. Establecer procedimientos para manejar sospechas de irregularidades en los juegos
10 autorizados en internet y en las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales
11 como *"eSports"* y ligas de fantasía (*"fantasy leagues"*);

12 10. Establecer procedimientos para el manejo de cualquier dispositivo, equipo,
13 *"software"* y dispositivos defectuosos o dañados;

14 11. Establecer el método para calcular los ingresos y estándares de juegos autorizados
15 en internet y apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *"eSports"* y ligas
16 de fantasía (*"fantasy leagues"*), registro y conteo de efectivo, y equivalentes de efectivo,
17 recibidos en la realización de los juegos autorizados en internet y apuestas deportivas;

18 12. Como medida para garantizar la protección del jugador compulsivo, la Comisión
19 establecerá, pero sin limitarse a, requisitos a las licencias para tecnología que permita
20 identificar patrones de riesgo, dentro de la tecnología existente al momento. Se deberán
21 implementar los mecanismos necesarios para impedir una apuesta en ocasiones en que

1 se entienda que un jugador está apostando más allá de lo que permite su capacidad
2 financiera;

3 13. Establecer la reglamentación necesaria para evitar el lavado de dinero y la evasión
4 contributiva;

5 14. Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho
6 (18) años no participen en apuestas; y

7 15. Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado.

8 Artículo 2.4. - Director Ejecutivo

9 La Comisión nombrará un Director Ejecutivo el cual deberá tener por lo menos
10 cinco (5) años de experiencia en administración pública o de negocios o poseer
11 capacidades profesionales o académicas en gerencia o administración. Éste será el
12 principal funcionario de la Comisión, cuyo puesto será de confianza de la Comisión, y
13 tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y operacionales que le delegue la
14 Comisión de conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Comisión no podrá
15 delegar la autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al
16 Director Ejecutivo la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Comisión
17 sobre las solicitudes de licencias.

18 Artículo 2.5.- Deberes y Funciones del Director Ejecutivo

19 Además de las funciones que la Comisión asigne al Director Ejecutivo de
20 conformidad con los poderes conferidos a ésta, el director ejecutivo tendrá las siguientes
21 facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

- 1 1. Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y
2 convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten
3 en virtud de esta.
- 4 2. Establecer la estructura administrativa, incluyendo los sistemas, controles y
5 normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad
6 y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación
7 eficiente y económica de los servicios.
- 8 3. Establecer, según lo autorice la Comisión y en la manera que sea necesario,
9 negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la jurisdicción
10 de la Comisión.
- 11 4. Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta ley o delegada por la Comisión
12 relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales
13 como *“eSports”* y Ligas de Fantasía (*“fantasy leagues”*).
- 14 5. Cualquier otra facultad asignada o conferida al Director Ejecutivo acorde a las
15 disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida
16 como la *“Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”*; la Ley Núm. 221
17 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la *“Ley de Juegos de*
18 *Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”*; la Ley Núm. 11
19 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como *“Ley de Máquinas de*
20 *Juegos de Azar”*; y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Comisión
21 o por leyes especiales.

1 La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de
2 la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores
3 tendrán autoridad para:

- 4 (1) tomar juramento y declaraciones;
- 5 (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y
6 documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- 7 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 8 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- 9 (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de estas;
- 10 (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y
11 simplificación de los asuntos en controversia;
- 12 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- 13 (8) recomendar decisiones a la Comisión; y
- 14 (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

15 La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación de la
16 mayoría de la Comisión, excepto en los casos donde la ley o la Comisión le delegó al
17 Director Ejecutivo algún asunto, en cuyo caso la aprobación del Director Ejecutivo será
18 suficiente.

19 Artículo 2.7.- Multas

20 En aras de garantizar la seguridad de la niñez, prevenir actividades ilícitas y así
21 como por cualquier otra violación de esta ley o reglamento dirigido a garantizar la
22 efectiva ejecución de la misma, la Comisión impondrá multas administrativas de: cinco

1 mil dólares (\$5,000) por la primera violación, diez mil dólares (\$10,000) por la segunda
2 violación, y quince mil dólares (\$15,000) por una tercera violación. Además, una tercera
3 violación provocará la revocación de la licencia de la parte que incurra en la violación.
4 Los recaudos de estas multas serán destinados a la distribución provista en la sección
5 3.15.

6 CAPÍTULO III. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, LIGAS DE JUEGOS
7 ELECTRÓNICOS, TALES COMO “ESPORTS” Y LIGAS DE FANTASÍA

8 Artículo 3.1- Autorización de apuestas.

9 Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o evento deportivo,
10 cualquier deporte olímpico o internacional, evento de competencia y cualquier evento
11 deportivo en general, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las
12 estadísticas de rendimiento individual de los atletas en un evento deportivo o
13 combinación de los eventos deportivos. La Comisión tendrá facultad para excluir algunos
14 eventos deportivos cónsono con los principios de las disposiciones de la Ley, sin que se
15 entienda esta autorización que se autorizan las apuestas sobre eventos hípicas fuera del
16 sector identificado para atender estas apuestas.

17 Además, se autorizan las apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como “eSports”
18 y ligas de fantasía (“fantasy leagues”). También incluye cualquier juego que la Comisión
19 determine que es compatible con los expresados en esta autorización de juegos, con el
20 interés público y que sea adecuado para su uso, incluyendo además, torneos de juegos
21 en que los participantes compiten entre sí en uno o más de los juegos autorizados, las
22 apuestas en eventos o torneos de “eSports”, los juegos que conllevan destreza (Skill Based

1 Gaming) y las apuestas de juegos electrónicos entre pares o jugadores (Peer-to-Peer
2 Wagering), siempre que los torneos hayan sido avalados por la Comisión. No obstante,
3 se prohíben las apuestas en todo evento deportivo de la escuela secundaria.

4 Si en cualquier momento el gobierno federal mediante legislación o precedente
5 judicial permitiera las apuestas: en eventos deportivos, apuestas en ligas de juegos
6 electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”), entre estados u
7 otras jurisdicciones, la Comisión queda autorizada a aprobar un reglamento para
8 viabilizar estas apuestas en eventos deportivos en la Isla.

9 Artículo 3.2.- Lugares autorizados.

10 Las apuestas en los eventos autorizados en este capítulo podrán llevarse a cabo
11 físicamente en casinos, hoteles, paradores, hipódromos, agencias hípcas, galleras y
12 cualquier otro lugar que la Comisión determine que provee la seguridad para todas las
13 partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de
14 dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos
15 correspondientes. Por otro lado, es esencial garantizar que menores de edad no tengan
16 acceso a estas actividades de apuestas, por lo que la Comisión establecerá aquellos
17 parámetros que garanticen lo anterior. Además, se autoriza a la Comisión a establecer los
18 mecanismos para viabilizar las apuestas realizadas en línea o por internet a través de
19 computadoras, dispositivos móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un
20 sistema de juego en línea para las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos
21 electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas de fantasía (“*fantasy leagues*”), solo de personas
22 que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que se

1 establezcan las medidas para garantizar la seguridad para todas las partes que
2 intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y/o
3 cualquier otra conducta delictiva, además de garantizar que menores de edad no tengan
4 acceso a estas actividades de apuestas. Para garantizar que las apuestas se efectúen dentro
5 de los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión requerirá que se utilice tecnología
6 de control de fronteras.

7 Artículo 3.3. - Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en
8 internet

9 Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por
10 este capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales
11 de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada
12 por la Comisión y que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la
13 Comisión. El equipo de respaldo ("*backup*") utilizado y los servidores, de acuerdo con las
14 reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados
15 por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro
16 de los límites territoriales de Puerto Rico.

17 Las instalaciones a utilizarse para conducir los juegos de internet deberán organizarse
18 de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en internet y para todas
19 las partes que intervienen en la industria.

20 Artículo 3.4. - Licencias.

21 Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por
22 reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan en

1 este capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas licencias necesarias y los
2 requisitos de estas para cumplir con esta ley, el marco legal estatal y federal. En la
3 otorgación de licencias la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las
4 distintas licencias para que los operadores principales puedan ofrecer servicios a otros
5 tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélites del principal. Se
6 establecen estos requisitos sin menoscabo a las licencias que a su vez deben ser expedidas
7 y estar vigentes por otros entes fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como,
8 licencias que deben ser emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones
9 Financieras (OCIF).

10 La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan como una
11 limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política pública de
12 esta ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los requisitos para cada
13 licencia:

14 (1) La experiencia, el carácter y la aptitud general del solicitante son tales que su
15 participación en esta industria es consistente con el interés público. Se dará preferencia a
16 las propuestas que puedan fomentar el crecimiento económico y maximizar el empleo;

17 (2) La realización de apuestas aumentará los ingresos y oportunidades de empleo;

18 (3) El peticionario posee fondos adecuados o ha asegurado financiamiento adecuado
19 para costear cualquier ampliación o modificación necesaria;

20 (4) El peticionario tiene la estabilidad financiera, integridad y responsabilidad para
21 ser poseer una licencia;

1 (5) El peticionario tiene suficiente capacidad comercial y experiencia para crear y
2 mantener una operación exitosa de apuestas;

3 (6) La seguridad interna y externa propuesta por el peticionario y las medidas de
4 vigilancia propuestas dentro del área donde el peticionario busca realizar apuestas son
5 adecuadas;

6 (7) El peticionario ha cumplido con los requisitos de solicitud de petición y ha
7 proporcionado cualquier otra información requerida por la Comisión.

8 La Comisión puede incluir, sin limitación, como parte de su evaluación, exigir la toma
9 de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir
10 información sobre los antecedentes, hábitos y carácter del solicitante, prescribir el método
11 y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia debe seguir y completar
12 antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible y
13 requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegurará que una
14 persona no pueda hacer una apuesta fuera de los límites territoriales de Puerto Rico y
15 requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los
16 jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a
17 sus ingresos;

18 Artículo 3.5.- Costo de las licencias.

19 La Comisión establecerá el cargo que viene obligado a satisfacer anualmente todo
20 tenedor de cada licencia para poder operar las apuestas autorizadas en este capítulo. La
21 Comisión deberá establecer el cargo o fórmula para el costo por el derecho de ser tenedor
22 de licencia. Al fijar el costo, la Comisión deberá comparar los costos de licencia en otras

1 jurisdicciones y procurará que las mismas sean competitivas.

2 Los casinos deberán solicitar las licencias correspondientes que identifique
3 mediante reglamento la Comisión para poder ofrecer los juegos que se autorizan por esta
4 Ley. La Comisión establecerá la fórmula para compensar, a base de las operaciones y
5 volumen de negocios, por el pago que los casinos realizan por licencias similares a los
6 fines de acreditar una porción del pago de estas otras licencias. En esa evaluación la
7 Comisión considerará, entre otras, que el crédito por licencias ya pagas no afecte la
8 operación de la Comisión.

9 Con el propósito de incentivar que la industria de los gallos, aquellas galleras que
10 estuviesen operando legalmente al 31 de diciembre de 2018, no pagarán, por los primeros
11 diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias que sean
12 requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan
13 mediante esta Ley.

14 De igual forma, con el propósito de incentivar la industria hípica, las agencias
15 hípicas pagarán un cincuenta por ciento (50%) por los primeros diez (10) años de
16 operación, sobre los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la
17 Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

18 Artículo 3.6.- Prohibiciones de licencia.

19 La Comisión tomará en consideración, como fundamento para no otorgar una
20 licencia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, entre otras:

21 (1) Si el solicitante realizó una declaración falsa de un hecho material a la Comisión;

1 (2) Si ha sido suspendido de operar un juego, dispositivo de juego u operación de
2 juego, o le ha sido revocada una licencia por cualquier autoridad gubernamental
3 responsable de la reglamentación y fiscalización de juegos de azar;

4 (3) Si ha sido condenado por un delito contra la moral, un delito relacionado con el
5 juego, entiéndase, robo, fraude, o ha demostrado de otro modo, ya sea por un registro
6 policial u otra evidencia satisfactoria, una violación a la ley y al orden público; o

7 (4) Si es una compañía o persona que ha sido empleada directamente por una
8 organización ilegal, en Puerto Rico o en el extranjero, o aceptó de otra manera apuestas
9 no autorizadas por ley.

10 Artículo 3.7.- Revocación o suspensión de licencias.

11 Todas las licencias otorgadas bajo este capítulo están sujetas a suspensión o
12 revocación por parte de la Comisión en cualquier caso donde tenga razones para creer
13 que no se ha cumplido con cualquier condición de la licencia o con cualquier ley o
14 reglamento. La acción de la Comisión de revocar o suspender una licencia emitida bajo
15 este capítulo estará sujeta a revisión judicial de acuerdo con las disposiciones de la Ley
16 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
17 Uniforme".

18 Artículo 3.8.- No transferencia de licencia.

19 La comisión determinará la elegibilidad de una persona para poseer o continuar con
20 una licencia, emitirá todas las licencias y mantendrá un registro de todas las licencias
21 emitidas en virtud de este artículo. Ninguna de las licencias, otorgadas o renovadas de

1 conformidad con este artículo, podrá ser transferida a otra persona. Se prohíbe ofrecer,
2 prometer o colocar una licencia como garantía.

3 Artículo 3.9.- Jugadores autorizados.

4 Solo podrán participar de los juegos personas de 18 años o más. Para corroborar que
5 el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas necesarias
6 que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de 18 años. Para
7 este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más avanzadas. De
8 igual forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad
9 financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma
10 correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará
11 obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de 18 años o más.

12 Artículo 3.10.- Comisionado de Instituciones Financieras

13 Se faculta al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
14 a realizar las investigaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta
15 Ley, evitar el lavado de dinero y el cumplimiento con el marco legal federal de todas las
16 operaciones e ingresos provenientes de las actividades permitidas en este capítulo. El
17 Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos
18 que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de este
19 capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras, en conjunto con la Comisión de
20 Apuestas del Gobierno de Puerto Rico colaborarán en el desarrollo de las herramientas y
21 procesos para prevenir e identificar lavado de dinero y/o cualquier otra violación al
22 marco legal federal y estatal relacionados a la actividad autorizada en este capítulo.

1 Artículo 3.11.- Detección de esquemas de lavado de dinero

2 El sistema de apuestas por Internet, incluyendo juegos móviles, en los juegos
3 permitidos por este capítulo debe estar diseñado para detectar y reportar
4 comportamientos sospechosos, como estafas, robos, malversaciones, colusiones, lavado
5 de dinero o cualquier otra actividad ilegal.

6 El titular de una licencia de casino, u operador, que ofrezca juegos en Internet
7 autorizado en esta Ley, deberá designar un administrador de juegos en Internet,
8 responsable de la operación e integridad de los juegos en Internet, que revise
9 constantemente todos los informes de comportamiento sospechoso.

10 El administrador de juegos en internet y juegos móviles notificará inmediatamente a
11 la Comisión al detectar a cualquier persona que participe, o intente participar, en una
12 actividad de estafa, robo, malversación, colusión, lavado de dinero o cualquier otra
13 actividad ilegal, incluidas aquellas prohibidas por el Código Penal y cualquier otra ley
14 especial aplicable.

15 Artículo 3.12.- Prohibición de participación en apuestas deportivas.

16 Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo que
17 sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de un
18 organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un organismo
19 de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o un árbitro
20 miembro del personal, en cualquier evento deportivo supervisado por el organismo
21 rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente
22 para ejercerla sobre los participantes en un torneo o evento deportivo, incluidos, entre

1 otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de
2 deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información exclusiva
3 sobre cualquier evento deportivo; o una persona identificada por cualquier lista provista
4 por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá tener interés de
5 propiedad en, control de, o ser empleado de un operador licenciado de apuestas
6 deportivas, o en una instalación en la que se ubica una sala de apuestas deportivas o hacer
7 una apuesta en el lugar de un evento deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan
8 tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la
9 Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos
10 miembros a quien no le esté prohibido apostar en un evento deportivo deberá, sin
11 embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un evento deportivo. El
12 propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector de deportes
13 o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ni aceptará ninguna apuesta en un
14 evento deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector
15 del deporte.

16 El Agente Autorizado u operador mantendrá registros de las operaciones de apuestas
17 deportivas de acuerdo con las normas promulgadas por la Comisión.

18 Artículo 3.13. Ingresos de apuestas permitidas por este capítulo.

19 Por el privilegio de poseer una licencia para operar apuestas deportivas, el estado
20 impondrá y cobrará el seis por ciento (6%) del ingreso bruto de apuestas autorizadas por
21 este capítulo.

1 Para los juegos por internet autorizados por este capítulo se impone un impuesto de
2 once punto cinco por ciento (11.5%) sobre el ingreso bruto de las apuestas autorizadas
3 por este capítulo.

4 El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el
5 tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores
6 ganadores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se
7 establecerá por la Comisión.

8 Artículo 3.14.- Limitaciones en el monto y división de comisiones

9 La Comisión establecerá la comisión total deducida de las apuestas autorizadas por
10 cualquier agente con licencia de conformidad con este capítulo.

11 Artículo 3.15.- Distribución de ingresos.

12 Los ingresos recaudados por el Gobierno de Puerto Rico que sean generados por las
13 actividades autorizadas en esta Ley se distribuirán de la siguiente forma:

14 (1) Previo a cualquier otro desembolso, se cubrirán todos los gastos operacionales de
15 la Comisión y de toda su estructura administrativa para cumplir con las
16 obligaciones y facultades delegadas por la presente ley;

17 (2) Para asegurar las pensiones de nuestros pensionados, un cincuenta por ciento
18 (50%) de los ingresos;

19 (3) Para proveer recursos operacionales a la Policía del Gobierno de Puerto Rico en
20 aras de continuar garantizando la seguridad de nuestro pueblo, un diez por ciento
21 (15%) de los ingresos.

1 (4) Para la aportación de los municipios a la Administración de Seguros de Salud de
2 Puerto Rico un diez por ciento (10%) de los ingresos, los cuales serán depositados
3 en el Fideicomiso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el cual será
4 enmendado a esos fines, al igual que el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según
5 enmendada, conocida como, "Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos
6 Municipales". Dichos fondos serán acreditados al final del cada año fiscal en la
7 misma proporción del pago que los municipios vienen obligados a realizar a la
8 Administración de Seguros de Salud;

9 (5) Para el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico un
10 diez por ciento (10%), a ser destinados al apoyo y desarrollo del deporte en la Isla.
11 El Departamento (DRD) distribuirá los fondos aquí asignados entre aquellas
12 entidades que se dediquen al desarrollo, promoción y fomento del deporte en la
13 Isla, así como para los programas que administra. El Departamento creará y
14 publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de este
15 donativo, pero tomando siempre como base que el donativo se distribuirá
16 proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones solicitantes
17 tengan en el deporte y/o la comunidad a la que sirven;

18 (6) Para fortalecer los recursos destinados a la educación de la niñez en la Isla
19 mediante la cuenta especial dirigida a atender nuestro firme compromiso con la
20 educación y del cual se podrán nutrir el programa de Cuenta Mi Futuro y otros
21 programas del Departamento de Educación, tales como: el programa para los
22 certificados educativos en las escuelas, un diez por ciento (10%) de los ingresos; y

1 (7) Para Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción que deberá
2 destinarlos a educar contra y combatir la adicción a las apuestas mediante los
3 servicios que ofrece, un cinco (5%) de los ingresos;

4 CAPÍTULO IV. ENMIENDAS - LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR Y
5 AUTORIZACIÓN DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS EN LOS CASINOS; Y LEY DE
6 MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR

7 Artículo 4.1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
8 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
9 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

10 “Sección 2. – Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

11 (A) ...

12 No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas
13 de juegos explotadas por la franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley,
14 y los juegos y métodos autorizados por la Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto
15 Rico, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su
16 amparo se dicten.

17 (B) ...

18 (1) La [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y
19 Comercio] Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico, o

20 (2) un concesionario que:

21 (i) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el
22 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y

1 (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida
2 por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
3 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* según se dispone en la
4 Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en
5 las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de
6 Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que
7 promulgue la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**
8 **y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y que no esté en
9 contravención con las disposiciones de esta Ley.

10 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas
11 poseídas o arrendadas por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
12 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, y que desee
13 introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a
14 la introducción de las mismas:

15 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del**
16 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
17 *Gobierno de Puerto Rico* que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por
18 el valor en los libros de las mismas;

19 (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la [**Oficina de Turismo del**
20 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
21 *Gobierno de Puerto Rico* con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala
22 de juegos y que la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**

1 **y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* posea en concepto de
2 arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

3 (i) [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
4 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* sea relevada por el arrendador de
5 todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

6 (ii) [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
7 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* sea indemnizada, a su
8 entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda
9 surgir bajo el mismo;

10 (3) ...

11 (i) ...

12 ...

13 (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de
14 tragamonedas y a los asistentes de servicio (*attendants*) empleados por la [**Oficina**
15 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
16 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* deberá incluir un salario básico por lo menos
17 igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la [**Oficina de**
18 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de*
19 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* en ese momento;

20 ...

21 (4) demuestre, a la satisfacción de la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
22 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico,*

1 que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o
2 cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá
3 las licencias necesarias, debidamente expedidas por la [**Oficina de Turismo del**
4 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
5 *Gobierno de Puerto Rico*, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

6 (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas
7 en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la [**Oficina de Turismo del**
8 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno*
9 *de Puerto Rico*, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala
10 de juegos.

11 (E) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
12 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá, a su discreción, y en cualquier
13 momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la
14 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
15 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si
16 después de la fecha de vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha
17 adquirido todas las tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
18 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
19 ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la [**Oficina de Turismo**
20 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
21 *Gobierno de Puerto Rico* bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según
22 sea el caso.

1 (F) Una vez un concesionario adquiriera o asuma el arrendamiento de las máquinas
2 tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
3 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* que están ubicadas en su sala
4 de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única
5 y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina
6 tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el
7 concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la [**Oficina**
8 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de*
9 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni
10 asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el
11 funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por
12 un concesionario.

13 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima
14 de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La [**Oficina de Turismo del Departamento de**
15 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
16 deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30)
17 días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la
18 legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo;
19 Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que
20 haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas
21 alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de
22 juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

1”

2 Artículo 4.2.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
3 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
4 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

5 “Sección 2-A. — Asistente de servicio (*attendant*) y técnicos de tragamonedas.

6 (A) Todo asistente de servicio (*attendant*) y técnico de tragamonedas que cese de laborar
7 para la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
8 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* como consecuencia de ser contratado por
9 un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la
10 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión*
11 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* durante el período de un año, mientras esté
12 empleado por un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o como técnico de
13 tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento
14 (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la
15 pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (*attendant*) o
16 técnico de tragamonedas durante su empleo con la [**Oficina de Turismo del**
17 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno*
18 *de Puerto Rico*. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el
19 empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio
20 (*attendant*) o como técnico de tragamonedas.

21 (B) Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley
22 tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario,

1 renunciar a la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
2 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*. En este caso, la **[Oficina de**
3 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas*
4 *del Gobierno de Puerto Rico* le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico.
5 Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta
6 opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar
7 por escrito una solicitud a tal efecto **[al Director Ejecutivo de]** a la **[Oficina de Turismo**
8 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
9 *Gobierno de Puerto Rico* para poder acogerse a este beneficio.

10 (C) La **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
11 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda expresamente relevado de tener
12 que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de
13 tragamonedas que cesen de trabajar para la **[Oficina de Turismo del Departamento de**
14 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y por
15 motivo de la aprobación de esta Ley.

16 (D) La **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
17 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* habrá de preparar para la distribución a
18 los concesionarios, un listado de los empleados de la **[Oficina de Turismo del**
19 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno*
20 *de Puerto Rico* elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (*attendant*) y
21 técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia

1 y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo
2 a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.”

3 Artículo 4.3.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
4 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
5 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

6 “Sección 2-B. — Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de
7 las máquinas tragamonedas.

8 (A) Se autoriza a la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
9 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* con carácter exclusivo e
10 indelegable:

11 (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas
12 de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas
13 tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la [**Oficina de Turismo del**
14 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
15 *Gobierno de Puerto Rico* o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo
16 esta Ley;

17 (2)...

18 ...”

19 Artículo 4.4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
20 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
21 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

1 “Sección 3. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
2 Condiciones para franquicias.

3 (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir
4 franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y
5 bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las
6 máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la
7 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
8 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* o un concesionario de una franquicia de juegos de
9 azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las
10 siguientes condiciones:

11 (1) ...

12 ...

13 (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán
14 ubicadas y operadas por la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
15 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* o por un
16 concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en
17 Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá
18 instalar y operar, o permitir que la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
19 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* opere máquinas
20 en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se
21 dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados
22 en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de

1 la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la [**Oficina de Turismo**
2 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
3 *Gobierno de Puerto Rico* al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario
4 para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías,
5 que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de
6 juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al
7 concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por
8 la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
9 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para solventar cualquier deuda que este
10 tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por
11 ocupación de habitación.

12 (C) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
13 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda facultada para discrecionalmente
14 autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las
15 máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por
16 cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el
17 número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto
18 el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el
19 caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un
20 concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de
21 y operadas por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
22 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda facultada para

1 discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno
2 punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de
3 juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de
4 azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual
5 de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el
6 juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten siete (7)
7 jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7)
8 jugadores por paño. La proporción establecida por la [**Oficina de Turismo del**
9 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno*
10 *de Puerto Rico* de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses;
11 disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la
12 autorización con la proporción exigida por la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
13 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* como
14 requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas autorizadas hasta
15 llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

16 La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
17 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda facultada para, discrecionalmente,
18 autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los
19 terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se
20 ubiquen luego de los puntos de cotejo."

1 Artículo 4.5.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
3 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

4 “Sección 4. – Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados –
5 Solicitudes de franquicias.

6 Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las
7 disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de
8 Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley.
9 Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para
10 sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones
11 Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia
12 que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del
13 Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no
14 habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la
15 solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los
16 periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana
17 durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del
18 solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince
19 (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones
20 Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud;
21 disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la
22 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*

1 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las
2 disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la
3 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
4 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá tomar en consideración el número de
5 franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades
6 ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas
7 disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que
8 estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el
9 turismo. La **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
10 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá hacer sus
11 recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados
12 requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones
13 y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el
14 hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se
15 concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de
16 que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere
17 esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas
18 atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el
19 concesionario que las posea. La **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
20 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* tendrá discreción
21 para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en
22 atracciones y comodidades para turistas que la **[Oficina de Turismo del Departamento**

1 **de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* le
2 exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al
3 conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose,
4 que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la
5 franquicia. La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
6 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* adoptará un reglamento que
7 defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de
8 franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará
9 sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el
10 Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

11 El Comisionado de Instituciones Financieras y [**el Director Ejecutivo de]** la
12 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
13 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrán preparar reglamentos sobre expedición,
14 suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y
15 cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

16”

17 Artículo 4.6.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
18 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
19 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

20 “(A) ...

21 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente
22 para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas

1 de rédito para el operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca
2 será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un
3 lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo
4 concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de
5 rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización
6 previa de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
7 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*.

8 (C) ...

9 (D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual será
10 determinado conforme a las siguientes reglas:

11 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean estas propiedad de
12 o poseídas por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**
13 **y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* o los concesionarios, se
14 depositarán en un fondo especial en la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
15 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*,
16 separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas
17 y recibido por el operador, se deducirán:

18 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la
19 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
20 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, incluyendo pero sin limitarse a los
21 salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos
22 empleados de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**

1 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* cuyas
 2 funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando
 3 un empleado de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
 4 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* además de
 5 las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no
 6 relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su
 7 salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las
 8 funciones relacionadas a las tragamonedas;

9 **(ii)** mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y
 10 mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la [**Oficina de**
 11 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de*
 12 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* de dicho mes;

13 **(iii)** ...

14 **(E)** El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (d) de esta sección será
 15 distribuido de la siguiente manera:

16 **(1)** ...

17 ...

18 **(F)**

19 **(1)** ...

20 ...

21 **(G)** Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual a ser
 22 distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la siguiente forma:

1 (1) ...

2 (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las
3 reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A
4 multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción
5 cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se
6 determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del
7 ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro
8 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la [**Oficina de Turismo**
9 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
10 *Gobierno de Puerto Rico*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
11 directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada
12 concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una
13 fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas
14 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso
15 bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

16 (3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por los
17 concesionarios, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará
18 conforme a las siguientes reglas:

19 (i) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada concesionario
20 será la suma de:

21 (a) ...

1 **(b)** la proporción de los gastos de la [**Oficina de Turismo del Departamento**
2 **de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
3 *Puerto Rico* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La
4 proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la [**Oficina**
5 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
6 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una
7 fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la
8 Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos
9 del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se
10 dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas
11 ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-
12 99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

13 **(ii)** El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será
14 equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos
15 multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al
16 Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador
17 será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del
18 Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la [**Oficina**
19 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de*
20 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, en aquellos años fiscales en que deban recibir
21 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

1 (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la
2 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
3 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, el costo de las máquinas atribuible al
4 concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

5 (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la **[Oficina de Turismo del**
6 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
7 *Gobierno de Puerto Rico* ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

8 (a) El costo de la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
9 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* bajo la
10 Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de
11 dicho concesionario más;

12 (b) la proporción de los gastos de la **[Oficina de Turismo del Departamento**
13 **de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
14 *Puerto Rico* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de
15 la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
16 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* bajo la Sección
17 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del
18 concesionario se calcula multiplicando los costos de la **[Oficina de Turismo**
19 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas*
20 *del Gobierno de Puerto Rico* bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo
21 numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii),
22 de tragamonedas de la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**

1 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
2 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el
3 número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
4 tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
5 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
6 ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la [**Oficina**
7 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
8 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* atribuible al concesionario se
9 calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del [**Oficina de**
10 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
11 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción
12 cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección
13 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del**
14 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
15 *Gobierno de Puerto Rico* ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el
16 denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección
17 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

18 **(ii)** El costo de las máquinas tragamonedas de la [**Oficina de Turismo del**
19 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
20 *Gobierno de Puerto Rico* atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto
21 de las máquinas de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
22 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* ubicadas

1 en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso
2 anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley
3 y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al
4 Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
5 Rico y la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
6 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, en aquellos años fiscales
7 en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

8 **(5)** Si una máquina tragamonedas es propiedad de la **[Oficina de Turismo del**
9 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
10 *Gobierno de Puerto Rico* por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el
11 resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por
12 la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la **[Oficina de**
13 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de*
14 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4)
15 de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas
16 dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

17 **(6)** ...

18 ...

19 **(H)**

20 **(1)** Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro
21 Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en
22 un estimado del ingreso neto anual calculado por la **[Oficina de Turismo del**

1 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
2 *Gobierno de Puerto Rico.* Mensualmente, la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
3 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
4 asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser
5 distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
6 General de la Universidad de Puerto Rico y la [**Oficina de Turismo del Departamento**
7 **de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico,*
8 en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
9 conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

10 **(2)** Toda asignación mensual podrá ser modificada por la [**Oficina de Turismo del**
11 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
12 *Gobierno de Puerto Rico,* a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en
13 meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo,
14 incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad
15 de Puerto Rico y la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**
16 **y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico,* en aquellos años fiscales
17 en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.
18 Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la [**Oficina de Turismo del**
19 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
20 *Gobierno de Puerto Rico* procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta
21 Ley. Cada tres (3) meses, la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
22 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* realizará los

1 pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la
2 Universidad de Puerto Rico y la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
3 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*,
4 en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
5 conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la [**Oficina de Turismo del**
6 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
7 *Gobierno de Puerto Rico* realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos
8 hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que
9 la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
10 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* durante los últimos tres (3) meses del
11 año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual
12 o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad
13 refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

14 **(3)** Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la [**Oficina**
15 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de*
16 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* efectuará una liquidación final de los fondos
17 distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
18 General de la Universidad de Puerto Rico y la [**Oficina de Turismo del Departamento**
19 **de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*,
20 en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
21 conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año
22 fiscal, la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**

1 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* remitirá a cada grupo y al
2 Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico
3 y la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**
4 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, en aquellos años fiscales en que deban
5 recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le
6 corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades
7 en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General
8 del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General
9 de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la [**Oficina de**
10 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de*
11 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* retendrá de las cantidades a ser remitidas en el
12 siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin
13 importar si los pagos excesivos fueron hechos por la [**Oficina de Turismo del**
14 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
15 *Gobierno de Puerto Rico*.

16 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del
17 Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de
18 la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el
19 cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular,
20 a menos que presenten una reclamación ante la [**Oficina de Turismo del**
21 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*

1 *Gobierno de Puerto Rico* a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días
2 siguientes al cierre de dicho año fiscal.

3 **(I)** Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro
4 Estatual podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan
5 recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante
6 la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
7 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* a esos efectos dentro de los ciento ochenta
8 (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

9 **(J)** Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para realizar
10 investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la operación de las salas de
11 juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por esta ley
12 a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de Instituciones
13 Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que considere
14 necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta sección.

15 **(K)** Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la [**Oficina de**
16 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas*
17 *del Gobierno de Puerto Rico* vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos
18 en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

19 Artículo 4.7.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
20 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
21 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

1 “Sección 7. – Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados –
2 Derechos de franquicia; zonas.

3 ...

4 La [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]
5 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* determinará el equipo de juego que podrá
6 usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de
7 juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo
8 cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de
9 sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador
10 público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado
11 durante el año.

12”

13 Artículo 4.8.- Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
14 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
15 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

16 “Sección 7-A. – Supervisión de salas de juegos; licencias al personal.

17 (A) Se faculta y requiere a la [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
18 Económico y Comercio] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para que
19 supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos
20 autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta
21 Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

1 (B) La [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]
2 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá:

3 (1) ...

4 ...

5 (C) La [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]
6 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda facultada para reglamentar la
7 operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley
8 y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo
9 y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y
10 protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos
11 juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier
12 máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una
13 licencia de la [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y
14 Comercio] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para cada máquina
15 tragamonedas a tenor con los reglamentos que la [Oficina de Turismo del Departamento
16 de Desarrollo Económico y Comercio] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
17 adopte para tales propósitos.

18 (D) La [Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]
19 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* adoptará un reglamento que defina los
20 requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se
21 relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las
22 personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo

1 en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para
2 actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de
3 tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin
4 antes haber obtenido licencia a estos efectos de la [**Oficina de Turismo del Departamento**
5 **de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* la
6 cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

7 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier
8 equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la [**Oficina**
9 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de*
10 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para poder vender o arrendar máquinas
11 tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de
12 azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

13 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera
14 responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la
15 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión*
16 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* antes de comenzar a ejercer tales funciones.

17 (G) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
18 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá cobrar a todo solicitante de
19 cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de
20 juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que
21 incurra la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
22 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*.

1 (H) La reglamentación que promulgue la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
2 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para
3 implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) establecer la suma que la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
7 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá cobrar
8 a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra
9 licencia a ser otorgada por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
10 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico.*”

11 Artículo 4.9.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
12 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
13 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

14 “Sección 7-B. – Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y
15 attendants de máquinas tragamonedas.

16 (A) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
17 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* no concederá licencia alguna de técnico de
18 tragamonedas ni de asistente de servicio (*attendant*) para trabajar en una sala de juegos
19 hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la [**Oficina de Turismo del**
20 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno*
21 *de Puerto Rico*, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha
22 realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio

1 *(attendant)* empleado por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
2 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico.*

3 (B) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
4 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* adoptará aquellos reglamentos que estime
5 necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección.”

6 Artículo 4.10.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
7 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
8 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

9 “Sección 8. – Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal) – Promoción y
10 anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

11 (A) ...

12 ...

13 (F) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
14 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda por la presente autorizada para
15 determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una
16 sala de juego conforme a lo provisto en esta sección.”

17 Artículo 4.11.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
18 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
19 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

20 “Sección 9. – Supervisión de salas de juegos – Penalidades, cancelación de la franquicia
21 y/o licencia.

22 (A) ...

1 (a) ...

2 ...

3 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la [**Oficina de Turismo del**
4 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
5 *Gobierno de Puerto Rico* al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus
6 circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la
7 concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del
8 Comisionado;

9 ...

10 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la
11 [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
12 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y/o a la Oficina del Comisionado de
13 Instituciones Financieras o ambas.

14 ...

15 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido
16 o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto
17 en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje
18 de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario
19 con la aprobación de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
20 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*. Ningún aparato
21 de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o
22 removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato

1 sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o
2 gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la
3 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión*
4 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y esté bajo el control exclusivo del concesionario o
5 sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo
6 las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la **[Oficina de Turismo del**
7 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno*
8 *de Puerto Rico*.

9 (C) ...

10 (D) Los reglamentos preparados por la **[Oficina de Turismo del Departamento de**
11 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* para
12 regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento
13 establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las
14 disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la **[Oficina de Turismo**
15 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
16 *Gobierno de Puerto Rico*, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será
17 sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de
18 diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un
19 (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

20 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la **[Oficina de Turismo**
21 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del*
22 *Gobierno de Puerto Rico* y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados

1 para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la
2 suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de
3 los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación;
4 disponiéndose, que la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**
5 **y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá también castigar
6 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no
7 excederá de diez mil dólares (\$10,000).

8 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la [**Oficina de Turismo del**
9 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno*
10 *de Puerto Rico* suspender temporeramente o cancelar permanentemente las franquicias,
11 licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute
12 cualquier persona natural o jurídica.”

13 Artículo 4.12.- Se enmienda la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
14 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
15 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

16 “Sección 9-A. – Sanciones.

17 (A) ...

18 (1) ...

19 ...

20 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de
21 distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los
22 aprobados por el casino, la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**

1 **Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y el
2 Comisionado de Instituciones Financieras; o
3 (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto
4 fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o
5 alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para
6 facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las
7 mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o
8 empleado de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
9 **Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* lo haga como parte de sus
10 deberes en el casino; o

11 ...

12 (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una
13 sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado
14 del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las
15 probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia
16 para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos
17 autorizados por la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico**
18 **y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*;

19 Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones descritas en esta
20 sección, será culpable de un delito grave de cuarto grado.

21”

1 Artículo 4.13.- Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
2 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
3 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

4 “Sección 9-B. — Violaciones.

5 En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de
6 esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de
7 juegos de azar u otro oficial autorizado por la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
8 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, para
9 que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará
10 la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro
11 oficial autorizado de la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
12 **Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* hará un informe
13 del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente [**al Director**
14 **Ejecutivo de**] a la [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
15 **Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* el cual a su vez hará una
16 investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción
17 pertinente.”

18 Artículo 4.14.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
19 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
20 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

21 “Sección 11. — Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el
22 Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.

1 (A)

2 (1) ...

3 ...

4 (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las
5 prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas

6 alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha
7 sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La

8 **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**

9 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* determinará por reglamento los
10 mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento
11 a lo provisto en esta cláusula.

12 (4) ...

13 (B)

14 (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos
15 explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley,

16 deberá solicitar a la **[Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
17 Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* la aprobación
18 de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

19 (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado
20 deberá ser también aprobada por la **[Oficina de Turismo del Departamento de**

21 **Desarrollo Económico y Comercio]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
22 antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá

1 alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un
2 sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá
3 ser alterada.

4 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los
5 términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días
6 de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos
7 deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche)
8 del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose,
9 además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá
10 una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la [**Oficina de Turismo**
11 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del*
12 *Gobierno de Puerto Rico* para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y
13 fichas recibidas en la operación de juego.

14 (4) Toda sala de juegos autorizada por la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
15 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* a
16 operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus
17 máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas
18 de juegos.

19 (5) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
20 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* queda por la presente autorizada a
21 establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime
22 necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

1 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los
2 términos de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de
3 variedad y entretenimiento que autorice la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
4 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
5 mediante reglamento.”

6 Artículo 4.15.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
7 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
8 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

9 “Sección 12. – Nuevos tipos de juegos.

10 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

11 (1) ...

12 ...

13 (4) Pai-Gow

14 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos
15 tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos
16 de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la [**Oficina de**
17 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas*
18 *del Gobierno de Puerto Rico* mediante reglamento.”

19 Artículo 4.16.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
21 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

22 “Sección 13. – Límites máximos de apuestas permitidas.

1 Los límites máximos de apuesta que la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
2 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá
3 permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

4 (1) ...

5 ...

6 (4) ...

7 Los límites máximos de apuesta que la [**Oficina de Turismo del Departamento de**
8 **Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá
9 permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

10 ...”

11 Artículo 4.17.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
12 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
13 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

14 “Sección 14. – Reglamentación e interpretación.

15 (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y [**el Director Ejecutivo de**] la [**Oficina**
16 **de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de*
17 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley,
18 y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los
19 reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos
20 de esta Ley.

21 (b) La [**Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**]
22 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y el Comisionado de Instituciones

1 Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada,
2 o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas
3 leyes habilitadoras.

4 (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el
5 Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley
6 sucesora de naturaleza análoga.

7 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el
8 interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y
9 facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de
10 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del
11 Comisionado de Instituciones Financieras”, y los poderes de la [**Oficina de Turismo del**
12 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] *Comisión de Apuestas del Gobierno*
13 *de Puerto Rico* bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables.”

14 Artículo 4.18.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
15 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea
16 como sigue:

17 “Sección 3. – Definiciones.

18 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
19 continuación se expresa:

20 1. ...

21 ...

- 1 4. **[Compañía – significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.]** *Comisión – significa*
2 *la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico.*
3 ...
- 4 **[6. Director de la División de Juegos de Azar – significa al Director de la División de**
5 **Juegos de Azar o funcionario debidamente autorizado por el Director Ejecutivo.]**
- 6 [7] 6. Director Ejecutivo – significa el Director Ejecutivo de la **[Compañía de Turismo**
7 **del Gobierno de Puerto Rico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* o su
8 representante debidamente autorizado.
- 9 [8] 7. ...Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar
10 – ...
- 11 **[9. División de Juegos de Azar o División – significa unidad de la Compañía**
12 **encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de azar**
13 **autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.]**
- 14 [10] 8. Dueño – ...
- 15 [11] 9. Dueño Mayorista de Máquina u Operador – ...
- 16 [12] 10. Dueño de Negocio – ...
- 17 [13] 11. Equipo – ...
- 18 [14] 12. Jugada – ...
- 19 [15] 13. Jugador – ...
- 20 [16] 14. Juego de Azar – ...
- 21 [17] 15. Licencia – ...
- 22 [18] 16. Manufacturero (fabricante) – ...

- 1 [19] 17. Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos – ...
- 2 [20] 18. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas – ...
- 3 [21] 19. Máquina Vendedora – ...
- 4 [22] 20. Marbete – significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de
5 la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la
6 [Compañía] Comisión una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos
7 de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas
8 en inglés.
- 9 [23] 21. Negocio – ...
- 10 [24] 22. Oficial de Juegos Electrónicos – significa el empleado o persona designada de
11 la [División de Juegos de Azar de la Compañía] Comisión, con funciones relacionadas a
12 las disposiciones de esta Ley.
- 13 [25] 23. Persona – ...
- 14 [26] 24. Programa – ...
- 15 [27] 25. Sistema – significa el sistema de conectividad que funcionará como una
16 conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto Rico con la
17 [Compañía] Comisión como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total
18 al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar
19 con todas las disposiciones de la presente Ley.
- 20 [28] 26. Sistema Central de Computadora – significan los equipos, programas y todos
21 los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos
22 de Azar, que permiten establecer unos controles para propósitos de contabilidad y

1 seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener,
2 entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así
3 como cualquier otro requisito de auditoría que [el Director] la Comisión pueda requerir.

4 [29] 27. Solicitante – ...

5 [30] 28. Solicitud – significa la petición presentada formalmente a la [Compañía]
6 Comisión por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a
7 las disposiciones establecidas por la presente Ley.

8 [31] 29. Validador de Dinero – ...”

9 Artículo 4.19.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
10 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea
11 como sigue:

12 “Sección 4. –

13 Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento,
14 transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso,
15 custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o
16 establecimientos que operen en el [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico.

17 Se faculta a la [Compañía de Turismo de Puerto Rico] Comisión [, en adelante la
18 Compañía,] a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución,
19 adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación,
20 funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de
21 entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el [Estado Libre
22 Asociado] Gobierno de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

1 [El Director Ejecutivo] La Comisión tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por
2 el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas de
3 entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las
4 consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará así
5 mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una
6 licencia.

7 En la implementación de esta Ley y su reglamento, la [Compañía] Comisión se regirá
8 por los siguientes principios rectores:

9 (a) ...

10 ...

11 (f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus
12 establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea
13 lo siguiente: **“Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento
14 para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno.”**

15 (g) El límite máximo de máquinas de entretenimiento de adultos a instalarse y operar en
16 un “negocio” será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará
17 que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento de adulto
18 independientemente de que una misma máquinas de entretenimiento de adultos posea
19 múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la [Compañía]
20 Comisión, los agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de
21 forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta

1 sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia
2 correspondientes.

3 (h) ...

4 (i) **[El Director Ejecutivo]** *La Comisión* no permitirá el establecimiento, operación,
5 instalación u otorgamiento de licencia a máquinas de entretenimiento de adultos en
6 establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del
7 lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas maquinas. En el caso
8 particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies.

9 En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u
10 otro documento que así lo determine **[el Director Ejecutivo]** *la Comisión* para la operación
11 de máquinas de entretenimiento de adultos, la fecha y hora de la licencia otorgada por la
12 **[Compañía]** *Comisión*, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al
13 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia
14 de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le
15 cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a
16 un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el
17 error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad
18 autorizada por dicho error.

19 (j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la **[Compañía]**
20 *Comisión* no podrá expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de
21 adultos, para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas
22 renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para adultos que estuvieron

1 vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de
2 esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u
3 operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá
4 más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección.
5 Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para nuevas máquinas de entretenimiento
6 para adultos.

7 La [**Compañía**] *Comisión* estará facultada además a emitir licencias para cada máquina
8 de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del [**Estado Libre Asociado**]
9 *Gobierno* de Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al
10 cabo del cual deberá ser renovada para continuar operando la misma. Las licencias
11 expedidas deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta
12 en la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. Todo dueño de máquinas de entretenimiento
13 de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales máquinas,
14 tendrá que renovar su licencia ante la [**División de Juegos de Azar de la Compañía**]
15 *Comisión*, en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda máquina a ser
16 autorizada como máquina de entretenimiento para adultos, deberá ser evaluada
17 personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los
18 inspectores del área de Juegos de Azar de la [**Compañía**] *Comisión*.

19 Cada máquina autorizada deberá tener adherida la licencia expedida, en un lugar
20 visible y en todo momento en que esté operando. De igual manera deberá contener un
21 dispositivo, autorizado por la [**Compañía**] *Comisión*, que establezca de manera
22 geoespacial el lugar exacto donde está localizada la máquina. El no cumplir con esta

1 disposición, será motivo para la expedición de multas administrativas y cualquier otro
2 remedio que por Reglamento se establezca, incluyendo la revocación de todas las
3 licencias autorizadas para ese local, operador, dueño o administrador ya sea por la
4 **[Compañía]** *Comisión* o por cualquier otra agencia y/o municipio que expidiere licencias
5 para las operaciones que se llevan a cabo en el establecimiento.

6 Las disposiciones de esta Ley no aplicarán los dispositivos regulados por la Ley Núm.
7 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
8 según enmendada y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.”

9 Artículo 4.20.- Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
10 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
11 que lea como sigue:

12 “Sección 5A. – Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de
13 Entretenimiento de Adultos.

14 (a) *Multa Administrativa.*

15 **[El Director Ejecutivo]** *La Comisión* podrá imponer multa administrativa al dueño en
16 una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares
17 por cada violación a esta Ley.

18 (b) *Penalidades.*

19 (1) ...

20 (2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los
21 reglamentos promulgados por **[el Director Ejecutivo]** *la Comisión* será si fuere
22 convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una

1 pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas
2 a discreción del tribunal.

3 (3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios,
4 establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la [Compañía]
5 Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar
6 investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por [el
7 Director Ejecutivo] la Comisión, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una
8 persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de
9 entretenimiento de adultos será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000)
10 dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

11 Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, [el Director Ejecutivo]
12 la Comisión confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos
13 que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra
14 máquina o que opere en contravención de la presente Ley. [El Director Ejecutivo] La
15 Comisión queda [facultado] facultada, además, para castigar administrativamente por las
16 violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con
17 suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute
18 la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la
19 revocación de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el
20 Secretario del Departamento de Hacienda. [El Director Ejecutivo de la Compañía] La
21 Comisión establecerá con el Secretario del Departamento de Hacienda todo tipo de
22 acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley, incluyendo la intervención

1 coordinada de los inspectores de la [**Compañía**] *Comisión* y los agentes de rentas internas
2 del Departamento de Hacienda en las inspecciones e intervenciones con los negocios que
3 posean máquinas de entretenimiento para adultos. Se faculta [**al Director Ejecutivo**] a la
4 *Comisión* a establecer acuerdos con los gobiernos municipales para fiscalizar y velar por
5 el cumplimiento de esta Ley.

6 Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán recaudados por la
7 [**Compañía**] *Comisión* según lo establecido en el Reglamento y, luego de deducir los
8 gastos operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta (50) por ciento para
9 la [**Compañía**] *Comisión* y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo General.”

10 Artículo 4.21.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
11 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea
12 como sigue:

13 “Sección 6. – Máquinas de Juegos de Azar – Autorización.

14 Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso,
15 funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en negocios que
16 operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de
17 veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico durante los primeros
18 dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los primeros dos (2) años de la
19 vigencia de esta Ley, la [**División de Juegos de Azar**] *Comisión* podrá aumentar la
20 cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y cinco
21 mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio, que no existe una
22 saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que considerar el

1 impacto económico a los casinos ubicados en hoteles. Dicho estudio será sometido a la
2 Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la cantidad de máquinas.”

3 Artículo 4.22.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea
5 como sigue:

6 “Sección 8. – Máquinas de Juegos de Azar – Prohibición General.

7 Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin una
8 Licencia y Marbete debidamente emitida por la [**Compañía**] *Comisión* y sin estar
9 conectada al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la
10 presente Ley.”

11 Artículo 4.23.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
12 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea
13 como sigue:

14 “Sección 9. – Máquinas de Juegos de Azar – Licencias.

15 [**El Director de Juegos de Azar**] *La Comisión* queda [**facultado**] *facultada* para expedir
16 licencias para la operación de Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda
17 la información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia
18 establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño de
19 Negocio, la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, la licencia de
20 Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, y la licencia de Distribuidor y Proveedor de
21 Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar. Cada licencia concedida será
22 personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente.”

1 Artículo 4.24.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
2 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
3 que lea como sigue:

4 “Sección 10. – Máquinas de Juegos de Azar – Solicitud de Licencia.

5 Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la [Compañía] Comisión tendrá
6 sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el
7 procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho
8 Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para
9 asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y
10 cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta
11 (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo,
12 transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado
13 de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

14 La [Compañía] Comisión deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a
15 partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes
16 licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-
17 2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas
18 máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar, según definida
19 en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de treinta (30) días a
20 partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las licencias vigentes de
21 máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado
22 vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

1 Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la [**Compañía**] *Comisión*
2 aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil (25,000)
3 máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la
4 [**Compañía**] *Comisión* podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el
5 número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será
6 requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que
7 la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

8 Previo a la otorgación de una licencia, la [**División**] *Comisión* deberá realizar una
9 investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde
10 se operará la máquina. La [**Compañía**] *Comisión* establecerá un reglamento para regir el
11 proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que
12 incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la
13 capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas
14 con el Estado. En aquellos casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos
15 deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá
16 que remitir a la Division de Juegos de Azar un estado financiero anual.

17 Tras concluir su investigación, si la [**División**] *Comisión* determina conceder la licencia
18 solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha
19 concedido.”

20 Artículo 4.25.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
21 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
22 que lea como sigue:

1 “Sección 11. – Máquinas de Juegos de Azar–Derechos de Licencia de Dueños
2 Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios Fabricante, Distribuidor y
3 Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar.

4 El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño mayorista
5 de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de mil quinientos (1,500) dólares por
6 máquina. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. No podrán poseer los
7 derechos de menos de cien (100) máquinas ni más de doscientos cincuenta (250) máquinas
8 de juegos de azar, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda anualmente. El
9 Departamento de Hacienda transferirá trescientos (300) dólares por cada licencia a la
10 **[División]** *Comisión* para la implementación de esta Ley. Ningún individuo, entidad o
11 corporación podrá ostentar más de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de
12 azar, por grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley
13 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
14 Puerto Rico”, y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.

15 El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de
16 máquinas de juegos de azar será por la cantidad de quinientos (500) dólares pagaderos a
17 favor del Departamento de Hacienda. El cargo de procesamiento será acreditado al
18 solicitante, cuando la misma sea aprobada por la **[División]** *Comisión*.

19 Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar
20 en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la **[División]**
21 *Comisión*. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio. La
22 **[División]** *Comisión* proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar

1 visible dentro del Negocio, que entre otra información, indique el nombre del Negocio,
2 la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el
3 mismo.

4 El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del Fabricante,
5 y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres mil (3,000)
6 dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. El
7 Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la [División]
8 Comisión para la implementación de esta Ley.

9 No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto
10 en esta Ley.”

11 Artículo 4.26.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
12 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
13 que lea como sigue:

14 “Sección 12. – Máquinas de Juegos de Azar- Marbete.

15 Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la [Compañía] Comisión requerirá
16 un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El
17 Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El
18 Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina
19 haya recibido la certificación de inspección de la Maquina de Juegos de Azar conforme
20 dispone esta Ley.

21 El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias de Dueño Mayorista
22 de Máquinas.”

1 Artículo 4.27.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
2 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
3 que lea como sigue:

4 “Sección 13. – Máquinas de Juegos de Azar- Vigencia de la Licencia y Marbete.

5 Toda licencia de Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y Marbete
6 expedidos por la [**Compañía**] *Comisión* tendrán vigencia por el término de un (1) año.”

7 Artículo 4.28.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
8 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
9 que lea como sigue:

10 “Sección 14. – Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Renovación de Licencia.

11 Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la [**Compañía**]
12 *Comisión* tendrá que renovar la misma ante la [**División de Juegos de Azar**] *Comisión* en
13 conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia
14 deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración
15 de dicha Licencia.”

16 Artículo 4.29.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
17 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
18 que lea como sigue:

19 “Sección 15. – Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes [**del Director de**
20 **la Compañía**] *de la Comisión*.

21 [**El Director de la Compañía**] *La Comisión* tendrá, sin que se entienda como una
22 limitación, las siguientes facultades:

1 a. ...

2 ...”

3 Artículo 4.30.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
4 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 16. – Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director *Ejecutivo*
7 **[de la División de Juegos de Azar].”**

8 El **[Director de la División de Juegos de Azar]** *Director Ejecutivo* tendrá, sin que se
9 entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

10 a. ...

11 ...”

12 Artículo 4.31.- Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
13 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
14 que lea como sigue:

15 “Sección 17. – Aprobación de Máquina de Juegos de Azar.

16 La **[Compañía]** *Comisión* **[canalizará]** *atenderá* todo lo relacionado con las Máquinas
17 de Juegos de Azar **[a través de la División de Juegos de Azar]**. Esto, con el propósito de
18 poder fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar autorizadas
19 para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según
20 establecido en esta Ley.

21 Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser evaluada
22 personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la **[División]**

1 *Comisión*. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no hayan
2 sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la [**División**] *Comisión* y que contenga
3 el marbete requerido por esta Ley.

4 Además, la [**División**] *Comisión* supervisará la operación de las Máquinas de Juegos
5 de Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales,
6 tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de
7 esta Ley.”

8 Artículo 4.32.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
9 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
10 que lea como sigue:

11 “Sección 18. – Máquinas de Juegos de Azar- Identificación de Máquinas.

12 Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes características de
13 identificación:

- 14 i. El certificado de licencia emitido por la [**Compañía**] *Comisión*; y
15 ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID, por sus
16 siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de la pantalla del
17 gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la [**División**] *Comisión* a cada
18 Máquina de Juegos de Azar aprobada.”

19 Artículo 4.33.- Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
20 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
21 que lea como sigue:

22 “Sección 19. – Operación de una Máquina de Juegos de Azar.

1 Cada Máquina de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada originalmente
2 por la [Compañía] Comisión. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de Juegos de
3 Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación de la [División]
4 Comisión.

5 Toda Máquina de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento, de
6 conformidad con las representaciones hechas a la [División] Comisión y al público.”

7 Artículo 4.34.- Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
8 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
9 que lea como sigue:

10 “Sección 24. – Máquina de Juegos de Azar- Tecnología.

11 Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno
12 de Puerto Rico al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de
13 manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera
14 correcta para cumplir con la eficiencia, eficacia e integridad de su operación.

15 Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de avanzada
16 para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad
17 y responsabilidad de la [División] Comisión la elección, disyuntiva, avalúo y
18 recomendación de las plataformas tecnológicas que manejen y administren la
19 comunicación e intercambio de datos en las Máquinas de Juegos de Azar y la [División]
20 Comisión. La [Compañía] Comisión, en un término no mayor de ciento veinte (120) días
21 calendario, establecerá los reglamentos y/o procesos necesarios para regular el proceso
22 de solicitud de propuestas y conexión. El costo por los equipos o sistemas necesarios

1 para cada máquina o negocio, será costeadado por el Dueño Mayorista de Máquina u
2 Operador.”

3 Artículo 4.35.- Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
4 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 25. – Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar.

7 En la implementación de esta Ley, la [**División**] *Comisión* se asegurará que las
8 Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

9 ...”

10 Artículo 4.36.- Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
11 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
12 que lea como sigue:

13 “Sección 26. – Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las Máquinas
14 de Juegos de Azar.

15 El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar debe cumplir
16 con los siguientes requisitos tecnológicos:

17 a. ...

18 b. ...

19 c. El sistema debe permitirle a la [**Compañía**] *Comisión* el acceso directo a toda la
20 información.

21 d. ...

1 e. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la **[Compañía] Comisión**, en aras
2 de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

3 ...

4 j. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las Máquinas de
5 Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la
6 **[Compañía] Comisión** que fiscalizará el proceso.

7 ...

8 l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios bajo un
9 rastreo satelital conocido en sus siglas en inglés como GPS, que alerte de cualquier
10 movimiento o traslado de la máquina a un lugar que no sea permitido en esta Ley y que
11 asista al Oficial de Juegos Electrónicos autorizado por la **[Compañía] Comisión** a realizar
12 inspecciones.”

13 Artículo 4.37.- Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
14 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
15 que lea como sigue:

16 “Sección 30. – Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de
17 Azar.

18 ...

19 El ingreso será remitido quincenalmente a la **[División de Juegos de Azar] Comisión**
20 y ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los
21 sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

22 a. ...

1 ...

2 c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la [**División**] *Comisión* para todos
3 los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

4 ...

5 La [**Compañía**] *Comisión* [, a través de la **División**,] verificará que todo el proceso de
6 recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de
7 conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de máquinas de
8 juegos de azar proveerán a la [**Compañía**] *Comisión* las certificaciones de los depósitos
9 según determine la [**División**] *Comisión*.

10 Artículo 4.38.- Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
11 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
12 que lea como sigue:

13 “Sección 32. – Máquinas de Juegos de Azar – Penalidades y Multas.

14 1. Multa Administrativa.

15 [**El Director Ejecutivo**] *La Comisión* podrá imponer multa administrativa en una
16 cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por
17 cada violación a esta Ley.

18 2. Penalidades.

19 (a) ...

20 (b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los
21 reglamentos promulgados por [**el Director Ejecutivo**] *la Comisión* será, si fuere
22 convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una

1 pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas
2 a discreción del tribunal.

3 (c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios,
4 establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la [**Compañía**]
5 *Comisión*, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar
6 investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por [**el**
7 **Director Ejecutivo**] *la Comisión*, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una
8 persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de
9 juegos de azar será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y
10 una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

11 (d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los
12 reglamentos promulgados por [**el Director Ejecutivo**] *la Comisión*, se expone a que su
13 licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la
14 cancelación de la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar
15 permanentemente.

16 (e) El Director *Ejecutivo* queda facultado, además, para sancionar administrativamente
17 por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la
18 misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y
19 privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación,
20 incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y
21 administradas por la [**Compañía**] *Comisión*. Los ingresos devengados por concepto
22 del pago de multas serán recaudados por la [**Compañía**] *Comisión*, según lo

1 establecido en el Reglamento y, se destinarán para la operación de la [División]
2 *Comisión.*”

3 Artículo 4.39.- Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
4 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 33. – Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar.

7 Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la [Compañía]
8 *Comisión*, los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de
9 confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que
10 opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina
11 o que opere en contravención de la presente Ley. La [Compañía] *Comisión* adoptará un
12 reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer las máquinas. La
13 [Ley Núm. 93-1988, según enmendada, “Ley Uniforme de Confiscaciones”] *Ley 119-*
14 *2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, no aplicará*
15 *al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley.”*

16 CAPÍTULO V. ENMIENDAS A LA LEY DE DEPORTE HÍPICO

17 Artículo 5.1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
18 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
19 Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 2. – [Creación de la] Administración de la Industria y el Deporte
21 Hípico.

1 **[Se crea la Administración]** *La administración* de la Industria y el Deporte Hípico
 2 *de Puerto Rico* **[como una instrumentalidad pública para regular]** y todo lo relacionado
 3 **[con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de]** a ésta, **[Puerto Rico**
 4 **y sus poderes, funciones y deberes se ejercerán a través]** *estará bajo la jurisdicción* de un
 5 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* y de **[una Junta Hípica]** *la Comisión de Apuestas*
 6 *del Gobierno de Puerto Rico conforme a la "Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto*
 7 *Rico".*"

8 Artículo 5.2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
 9 según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
 10 Rico" para que lea como sigue:

11 "Artículo 3. – Definiciones.

12 Para los propósitos de esta ley, los términos que se señalan más adelante tendrán
 13 el siguiente significado:

14 **[(1) Administración: Significa la Administración de la Industria y el Deporte**
 15 **Hípico, la cual se podrá identificar para todos fines legales con sus siglas**
 16 **"AIDH".**

17 **(2) Administrador: Significa el Administrador Hípico.**

18 **(3)] (1) Agente hípico:** Significa el contratista independiente, sea éste persona
 19 natural o jurídica, designado por la empresa operadora mediante contrato y
 20 autorizado por el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* mediante una licencia
 21 para que a través de la operación de una o más Agencias Hípicas reciba y pague
 22 aquellas apuestas autorizadas por esta Ley y por los reglamentos, órdenes y

1 resoluciones que adopte la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
2 *Puerto Rico.*

3 **[(4)]** (2) ...

4 **[(5)]** (3) ...

5 **[(6)]** (4) Apoderado: Significa el representante del dueño de caballos, dueño de
6 potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante
7 notario público y con licencia otorgada por el **[Administrador]** *Director Ejecutivo,*
8 para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.

9 **[(7)]** (5) Apuestas: Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley, el
10 Reglamento Hípico o por la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
11 *Puerto Rico,* mediante orden o resolución.

12 **[(8)]** (6) Áreas restringidas: Significa aquellas áreas en cualquier dependencia bajo
13 la jurisdicción **[de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *del*
14 *Director Ejecutivo de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* cuyo acceso
15 está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos, según
16 establecidos en esta Ley, el Reglamento Hípico y en aquellos otros reglamentos
17 que prescriba la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico.*

18 **[(9)]** (7) Banca: Significa el lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por
19 el **[Administrador]** *Director Ejecutivo,* para efectuar, recibir y pagar las apuestas
20 autorizadas dentro de cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa
21 además el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

1 **[(10)]** (8) Carrera: Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada
2 en presencia de oficiales de la **[Administración de la Industria y el Deporte**
3 **Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico o del Director Ejecutivo,*
4 conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.

5 **[(11)]** (9) ...

6 **[(12)]** (10) ...

7 **[(13)]** (11) ...

8 (12) *Comisión: Significa la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*

9 **[(14)]** (13)

10 **[(15)]** (14) Criador: Persona natural o jurídica licenciada por el **[Administrador**
11 **Hípico]** *Director Ejecutivo* para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.

12 **[(16)]** (15) ...

13 **[(17)]** (16) ...

14 **[(18)]** (17) ...

15 **[(19)]** (18) Domador: Persona natural con licencia expedida por el **[Administrador**
16 **Hípico]** *Director Ejecutivo* para domar ejemplares de carrera.

17 **[(20)]** (19) ...

18 **[(21)]** (20) ...

19 **[(22)]** (21) ...

20 (22) *Director Ejecutivo: Signifiaca el Director Ejecutivo de la Comisión de Apuestas del*
21 *Gobierno de Puerto Rico.*

1 ...

2 (24) Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el
3 **[Administrador]** *Director Ejecutivo* con el propósito de ser propietario bona fide de
4 uno o más ejemplares de carrera. Igualmente una persona natural o jurídica, podrá
5 ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos
6 los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño
7 válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos
8 uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño
9 válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.

10 (29) Entrenador público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares
11 de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un
12 establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos
13 aplicables del Reglamento Hípico, las órdenes y resoluciones del **[Administrador]**
14 *Director Ejecutivo*.

15 (30)

16 (31) Entry: Significa dos (2) o más ejemplares que participan en una misma carrera,
17 que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para
18 propósito de las apuestas según disponga la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas*
19 *del Gobierno de Puerto Rico* mediante reglamento, orden, resolución o el Plan de
20 Carreras.

21 ...

1 (34) Estorbo Hípico: Significa la persona declarada como tal por la **[Junta]** *Comisión*
2 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* conforme a la Ley, porque su
3 comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte hípico.

4 ...

5 (39) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa el
6 Fondo al cual los agentes hípicos que han optado por no prestar una fianza para
7 asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones establecidas por el
8 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* mediante orden, en sustitución de tal
9 fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no
10 pagado a una empresa operadora.

11 (40) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema
12 de Video Juego Electrónico: Significa el Fondo al cual los agentes hípicos
13 licenciados como operadores de terminales del Sistema de Video Juego
14 Electrónico, que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las
15 apuestas realizadas en los terminales que operen, harán las aportaciones
16 establecidas por la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
17 mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las empresas operadoras serán las
18 encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, las cuales mantendrán en
19 su custodia a través de una cuenta de banco exclusiva para ese propósito. Se
20 considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico,
21 el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones
22 correspondientes a este Fondo.

1 (41) Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la **[Junta Hípica]** *Comisión de*
2 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* a través de una licencia para la celebración de
3 carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.

4 (42) ...

5 (43) Jefe de laboratorio: Significa el Químico que cumple con los mismos requisitos
6 profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no,
7 funcionario de la **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión*
8 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*, y estará directamente a cargo del laboratorio
9 en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza,
10 tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del
11 Veterinario Oficial. Cuando se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los
12 Estados Unidos, fuera de Puerto Rico, deberá ser tenedor de las autorizaciones y
13 licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en su
14 jurisdicción.

15 (44) Jinete: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por el
16 **[Administrador]** *Director Ejecutivo* para conducir ejemplares de carreras.

17 (45) ...

18 **[(46) Junta: Significa la Junta Hípica.]**

19 **[(47)]** (46) ...

20 **[(48)]** (47) ...

1 [(49)] (48) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede
2 la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* a una persona
3 natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

4 [(50)] (49) Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso
5 temporal que concede la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto*
6 *Rico* a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo,
7 mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor
8 de la licencia para operar.

9 [(51)] (50) ...

10 [(52)] (51) ...

11 [(53)] (52) ...

12 [(54)] (53) ...

13 [(55)] (54) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y
14 aprobadas por la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y
15 que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras
16 oficiales.

17 [(56)] (55) ...

18 [(57)] (56) Pool de Tres (3): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador
19 debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la
20 primera posición en cada una de las tres carreras designadas para este tipo de
21 apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo apruebe
22 la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*.

1 [(58)] (57) Pool de Cuatro (4): Significa la modalidad de apuesta en la que el
2 apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente
3 en la primera posición en cada una de las cuatro carreras designadas para este tipo
4 de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo
5 apruebe la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*.

6 [(59)] (58) Poolpote: Significa el dinero acumulado que se nutre de las deducciones
7 que, mediante una fórmula, la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
8 *Puerto Rico* ordena se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser
9 ganado por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor
10 número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool en una sola
11 papeleta o cuadro.

12 [(60)] (59) ...

13 [(61)] (60) ...

14 [(62)] (61) Presidente: Significa el Presidente de la **[Junta Hípica]** *Comisión de*
15 *Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*.

16 [(63)] (62) Programa oficial: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la
17 **[Administración]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* que contiene
18 todas las carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información
19 que disponga el **[Administrador]** *Director Ejecutivo* y el Secretario de Carreras.
20 Constituye el compromiso entre la **[Administración de la Industria y el Deporte**
21 **Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* y el público apostador.

1 **[(64)]** (63) Químico Oficial: Persona con licencia vigente otorgada por la Junta
2 Examinadora de Químicos, miembro activo del Colegio de Químicos de Puerto
3 Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito
4 ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será empleado de la
5 **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas del*
6 *Gobierno de Puerto Rico* y será designado por el **[Administrador Hípico]** *Director*
7 *Ejecutivo* para ejercer las funciones que se le asignen incluyendo la de fungir como
8 perito cuando le sea requerido. Las funciones del Químico Oficial y el Jefe de
9 Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la **[Administración de la**
10 **Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
11 cuenta con su propio laboratorio.

12 **[(65)]** (64) ...

13 **[(66)]** (65) ...

14 **[(67)]** (66) ...

15 **[(68)]** (67) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares
16 purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y
17 todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como “Stud Book”
18 y podrá ser preparado por el “Jockey Club” (American Stud Book), por la
19 Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, a discreción de la **[Junta**
20 **Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* conforme ésta disponga
21 mediante resolución u orden.

1 **[(69)]** (68) Reglamento: Significa el Reglamento Hípico y cualesquiera otro
2 reglamento aprobado por la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
3 *Puerto Rico*, según lo dispuesto en esta Ley.

4 **[(70)]** (69) ...

5 **[(71)]** (70) Secretario de Carreras: Significa el oficial nombrado por el
6 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* que estará a cargo de dirigir todo el
7 proceso de inscripción de ejemplares que participen en carreras oficiales y de
8 preparar un folleto de condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que
9 prepara la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*. Deberá
10 también preparar y presentar para cada día de carreras un Programa Oficial, el
11 cual debe ser aprobado y autorizado por un representante de la **[Administración]**
12 *Comisión*, antes de ser circulado.

13 **[(72)]** (71) ...

14 **[(73)]** (72) Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito (SACD): Significa
15 el sistema mediante el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la apuesta
16 es acreditado a una cuenta de depósito por adelantado que mantiene una empresa
17 operadora o una entidad intermediaria en representación de una persona, bajo las
18 condiciones que determine la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de*
19 *Puerto Rico*. En inglés, se le conoce como "Account Deposit Wagering" (ADW).

20 **[(74)]** (73) Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la modalidad de
21 juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados
22 en las Agencias Hípicas, aprobados por el **[Administrador]** *Director Ejecutivo*, con

1 la colaboración del Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo de
2 Puerto Rico.

3 **[(75)]** (74) ...

4 **[(76)]** (75) ...

5 **[(77)]** (76) ...

6 **[(78)]** (77) ...

7 **[(79)]** (78) ...

8 **[(80)]** (79) ...

9 **[(81)]** (80) Veterinario Autorizado: Significa el médico veterinario, con licencia
10 vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo
11 del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien, además, ha obtenido
12 la autorización oficial del **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* para su
13 ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones
14 de la **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas*
15 *del Gobierno de Puerto Rico.*"

16 Artículo 5.3.- Se derogan los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 83 de 2
17 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte
18 Hípico de Puerto Rico".

19 Artículo 5.4.- Se enmienda el Artículo 6 reenumerado como Artículo 4 de la Ley
20 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria
21 y el Deporte Hípico de Puerto Rico" para que lea como sigue:

1 “Artículo [6] 4. – Facultades de la **[Junta Hípica]** *Comisión de Apuestas del Gobierno*
2 *de Puerto Rico*.

3 (a) La **[Junta Hípica]** *Comisión* queda facultada para reglamentar lo concerniente a la
4 Industria y el Deporte Hípico. La **[Junta Hípica]** *Comisión*, previa audiencia pública,
5 adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales
6 una vez aprobados por la **[Junta Hípica]** *Comisión* y radicados en el Departamento de
7 Estado de acuerdo con las disposiciones de la [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,**
8 **según enmendada**] *Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*
9 *de Puerto Rico”*, tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone
10 en esta Ley.

11 (b) La **[Junta]** *Comisión* tendrá facultades para, entre otras cosas:

12 (1) ...

13 (a) ...

14 ...

15 (3) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de
16 caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como “Plan de
17 Carreras” y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras
18 prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras.
19 Adoptará un plan de carreras que mantenga un balance entre caballos nativos e
20 importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y
21 establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis
22 (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los

1 ejemplares de carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se
2 autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Artículo 38 del
3 Capítulo VI del Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe, el que deberá ser
4 radicado en la **[Junta Hípica]** *Comisión*, previo a la celebración del evento. Este plan
5 de carreras podrá ser revisable.

6 ...

7 (5) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales
8 y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica; disponiéndose que, en
9 atención a la seguridad pública, el orden, la pureza y la integridad del deporte hípico,
10 se implantará un programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas,
11 bajo el cual se administren pruebas confiables al azar tanto a funcionarios y
12 empleados de la **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH)]**
13 *Comisión* como a todo el personal que tenga una licencia o permiso de dicha
14 **[Administración]** *Comisión* para llevar a cabo funciones directamente relacionadas
15 con la actividad hípica. El carácter preventivo de este programa está dirigido a
16 atender, reducir y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para orientación,
17 tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo se coordinará con la
18 entidad o entidades competentes del sector público o privado que cuentan con los
19 recursos necesarios y confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para
20 sufragar el costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para estos
21 propósitos en la **[(AIDH)]** *Comisión* bajo esta sección. La **[Junta]** *Comisión* establecerá
22 por reglamento el procedimiento a seguir para hacer viable y eficiente el

1 funcionamiento de este programa. Nada impedirá a los dueños de caballos, de
2 potreros o a los criadores, ser accionistas de empresas operadoras de hipódromos en
3 Puerto Rico.

4 (6) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos
5 con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos,
6 para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras.

7 (7) Declarar, a petición del [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo*, de las personas
8 naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o por su propia
9 iniciativa, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate,
10 amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo
11 normal del deporte hípico. Disponiéndose, que para hacer tal determinación, la
12 [**Junta**] *Comisión* deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su
13 defensa en una vista pública por sí o por medio de abogado. Toda persona que haya
14 sido declarada estorbo hípico por la [**Junta Hípica**] *Comisión* y que trate de entrar o
15 entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y
16 convicto que fuere será castigada con una pena no menor de cinco (5) años de cárcel
17 ni mayor de diez (10) años o una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de
18 cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

19 Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la [**Junta**] *Comisión*
20 no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período
21 mínimo de cinco (5) años de su declaración como estorbo hípico. La [**Junta**] *Comisión*,
22 mediante reglamento, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la

1 persona podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a
2 incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo hípico, la
3 declaración será de por vida. Toda persona que sea declarada estorbo hípico deberá
4 sufragar las costas del procedimiento. El término prescriptivo para procesar por
5 estorbo hípico será de un (1) año a partir de que sea encontrado incurso de violar el
6 Reglamento Hípico o el Reglamento de Medicación Controlada, así como cualquier
7 otro reglamento con disposiciones restrictivas aprobado por la **[Junta]** *Comisión* para
8 regular el deporte hípico.

9 (8) Prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y suspensiones,
10 así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las
11 reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la **[Junta]** *Comisión*, por el
12 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* o el Jurado Hípico, que podrán ser
13 impuestas por la **[Junta]** *Comisión*, el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, el
14 Jurado o cualquier otro funcionario autorizado.

15 (9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes
16 a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas
17 relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de
18 cesar y desistir, si la **[Junta Hípica]** *Comisión* entiende que una persona está violando
19 esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al
20 amparo de la misma. Cuando la **[Junta]** *Comisión* emita una orden de cesar y desistir,
21 notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad
22 con lo dispuesto en la **[“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm.**

1 **170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada]** *Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento*
2 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

3 Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de una vista y la
4 **[Junta Hípica]** *Comisión* no lo ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea
5 modificada o dejada sin efecto por la **[Junta]** *Comisión*. Si se solicitase u ordenase la
6 celebración de una vista, y la **[Junta]** *Comisión*, luego de notificar dicha vista y de dar
7 oportunidad a cada persona con interés de ser oída, podrá modificar o dejar sin efecto
8 la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

9 La **[Junta Hípica]** *Comisión* podrá dejar sin efecto o modificar una orden si
10 determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o, que por
11 alguna otra razón, conviene al interés público así hacerlo. Podrá, además, recurrir al
12 Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden
13 de cesar y desistir emitida por ésta, sin necesidad de prestar fianza.

14 La **[Junta Hípica]** *Comisión* podrá interponer cualesquiera recursos, acciones o
15 procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los
16 propósitos de esta Ley o cualquier otra Ley o
17 Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea
18 representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a
19 tales efectos.

20 (10) Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el
21 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, el Jurado Hípico o cualquier otro
22 funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el

1 Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. Disponiéndose que la **[Junta]**
2 *Comisión* podrá, por justa causa, dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa
3 impuesta por el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, el Jurado Hípico o
4 cualquier persona autorizada no sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser
5 oídas en una vista para determinar la justa causa. Las determinaciones del Jurado
6 Hípico que sean de apreciación no serán revisables.

7 (11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos
8 y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y
9 cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para
10 un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La **[Junta]** *Comisión*
11 queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a
12 personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la **[Junta Hípica]**
13 *Comisión* deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene
14 la comparecencia so pena de desacato.

15 De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro
16 o fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o
17 de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la **[Junta**
18 **Hípica]** *Comisión* podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y
19 fuera de Puerto Rico.

20 De la **[Junta Hípica]** *Comisión* determinar que se ha violado o está violando
21 cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de
22 acuerdo con la misma; la **[Junta Hípica]** *Comisión* referirá el asunto al **[Administrador**

1 **Hípico]** *Director Ejecutivo*, quien actuará conforme a las facultades otorgadas en el
2 Artículo 12 de esta Ley y la [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
3 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]**
4 *Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

5 ...

6 (15) Determinar y establecer, mediante reglamento, las prácticas indeseables, en
7 adición a las enumeradas en el Artículo 11 de esta Ley que constituyan
8 entorpecimiento de las actividades hípicas.

9 Artículo 5.5.- Se enmienda el Artículo 12 reenumerado como Artículo 5 de la Ley
10 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria
11 y el Deporte Hípico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Artículo [**12**] 5. – Facultades del [**Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*.

13 (a) El [**Administrador]** *Director Ejecutivo* será el funcionario ejecutivo y director
14 administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por
15 esto se entienda que queda limitado, para:

16 (1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la
17 [**Junta Hípica]** *Comisión*. Imponer multas administrativas por las violaciones a las
18 leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él,
19 por la [**Junta Hípica]** *Comisión* o el Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en
20 el Reglamento Hípico. Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que
21 fuera necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o
22 cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido

1 asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, las cuales podrán
2 solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin
3 necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario
4 de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

5 (2) Otorgar, suspender temporáneamente o cancelar permanentemente las licencias
6 de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicas o
7 cualquier otro tipo de licencia, o permiso en relación con la actividad hípica, con
8 excepción de las licencias de los hipódromos. Disponiéndose, que para cancelar
9 temporera o permanentemente cualquiera de dichas licencias el [Administrador]

10 *Director Ejecutivo* deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la
11 oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado.

12 Disponiéndose que el procedimiento administrativo para suspender o cancelar una
13 licencia se llevará a cabo a tenor con la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

14 **enmendada**] *Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*
15 *Puerto Rico"*. Si el [Administrador Hípico] *Director Ejecutivo* basado en una

16 investigación realizada por éste, entiende que una persona, que no sea la empresa
17 operadora, ha violado esta Ley o una regla u orden emitida a tenor con esta Ley,

18 podrá, previa notificación y vista a los efectos emitir una orden de cese y desista,
19 suspender la licencia de la persona por un periodo que no exceda de un año, y tomar

20 otras acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el interés público.

21 En caso de ser la empresa operadora la persona hallada incurra en violación a esta

22 Ley, una regla, orden o resolución emitida a tenor con la misma, el [Administrador]

1 *Director Ejecutivo*, previa notificación y celebración de vista, podrá imponer una multa,
2 según lo dispuesto por el reglamento. La notificación requerida incluirá las
3 disposiciones legales o reglamentarias que el [**Administrador Hípico**] *Director*
4 *Ejecutivo* entiende han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de
5 notificación previa y vista, el [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* podrá emitir
6 la orden de cese y desista mediante el procedimiento de acción inmediata en aquellos
7 casos que estén permitidos bajo la *Ley 38-2017*[**Núm. 170, supra**]. El quantum de
8 prueba en los casos que se ventilen ante el [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo*
9 será el de la evidencia sustancial. Las resoluciones finales del [**Administrador Hípico**]
10 *Director Ejecutivo* deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la
11 dirección oficial del querellado, por entrega personal debidamente acreditada o por
12 conducto de su abogado, si estuviere así representado durante el procedimiento
13 tramitado.

14 El [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* podrá preparar y enmendar de
15 tiempo en tiempo todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus facultades,
16 siempre que éstos sean compatibles con esta Ley, el Reglamento Hípico y las órdenes
17 de la [**Junta Hípica**] *Comisión*.

18 (A)...

19 ...

20 (3) El [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* no concederá licencias, no renovará
21 o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la
22 misma demuestra que tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países con

1 quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, ha faltado o incumplido con sus
2 responsabilidades económicas para con cualquier otro componente de la Industria
3 Hípica. El [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* establecerá mediante
4 Reglamento los documentos necesarios para solicitar licencias de dueños de caballos
5 y entrenadores públicos.

6 (4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia si
7 el solicitante y/o tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación
8 de licencia en cualquier otro país con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el
9 deporte hípico. El [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* podrá reconocer las
10 licencias de dueños de caballos debidamente acreditados por las autoridades hípicas
11 de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier país con quien
12 tenga reciprocidad si este tiene requisitos similares a los establecidos por la ley o
13 reglamento en Puerto Rico, para lo cual podrá solicitarle al dueño cualquier
14 documentación que entienda pertinente.

15 (5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante que se niegue
16 a someterse a un examen antidroga que le sea requerido por el [**Administrador**
17 **Hípico**] *Director Ejecutivo* o, si accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo, ni
18 se renovará o permitirá la vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el
19 tenedor de dicha licencia o permiso haya sido referido a tratamiento de rehabilitación
20 por haber sido detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y
21 resultase positivo en una prueba posterior. Disponiéndose, que la [**Junta Hípica**]
22 *Comisión* por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse.

1 (6) El [**Administrador del Deporte Hípico**] *Director Ejecutivo* deberá suspender la
2 licencia y autorización para operar a cualquier Agencia Hípica que esté operando
3 máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra máquina o juego en
4 contravención de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; la Ley
5 Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; la Ley Núm. 77 de 1 de julio de
6 2014, según enmendada; y cualquier legislación establecida para propósitos similares
7 en las facilidades donde está ubicada la Agencia Hípica o en facilidades colindantes
8 con la Agencia Hípica.

9 (7) La [**Junta Hípica**] *Comisión* reglamentará y el [**Administrador Hípico**] *Director*
10 *Ejecutivo* fiscalizará todo lo concerniente al cierre de las apuestas.

11 (8) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho
12 hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público
13 que asiste a las mismas o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos,
14 dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el
15 espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado
16 adversamente.

17 (9) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de
18 documentos y libros que considere necesarios en un asunto ante su consideración.
19 Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas
20 por el [**Administrador**] *Director Ejecutivo*, éste podrá recurrir al Tribunal para que
21 ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

1 El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* podrá hacer aquellas
2 investigaciones, dentro o fuera de Puerto Rico, que entienda necesario o que la **[Junta**
3 **Hípica]** *Comisión* le encomiende, para determinar si alguna persona ha violado
4 cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u orden promulgada de
5 acuerdo con la misma.

6 (10) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá
7 ser abogado licenciado, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o
8 querrela presentada al **[Administrador]** *Director Ejecutivo*. El funcionario así
9 designado podrá tomar juramento de los testigos que comparezcan ante él y deberá
10 rendir un informe al **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* conteniendo sus
11 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá
12 impugnar dicho informe ante el **[Administrador]** *Director Ejecutivo*, dentro de los
13 quince (15) días calendario de habersele notificado con copia del mismo. El
14 procedimiento ante el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* seguirá lo dispuesto
15 por la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada]** *Ley 38-2017, "Ley*
16 *de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*. En virtud de la
17 Sección 3.3 de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]** *Ley 38-2017, "Ley de*
18 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*, se permite la
19 designación de jueces administrativos, además de los oficiales examinadores. El jefe
20 de la agencia puede delegar la autoridad de adjudicar a los jueces administrativos,
21 quienes deben ser funcionarios o empleados de la agencia.

1 (11) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la [Administración]
2 *Comisión*, [incluyendo un Sub-Administrador con funciones de Administrador
3 **Auxiliar, quien sustituirá al Administrador en caso de vacante, ausencia temporal**
4 **o incapacidad**].

5 (12) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de
6 carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a los componentes del Jurado
7 Hípico, los jueces de salida, llegada, "paddock", inscripciones, pista, peso o monturas,
8 veterinarios, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario.
9 El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de
10 la [Administración] *Comisión* y sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos
11 en el reglamento hípico.

12 ...

13 (15) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar y contratar el
14 personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la
15 [Junta Hípica] *Comisión*, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha
16 Escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha Escuela serán sufragados del fondo
17 especial creado por [el Artículo 44(a) Sección (b) del Artículo 11, de la Ley Núm. 2
18 **de 20 de enero de 1956**] *la Sección 3060.11 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico*
19 *de 2011"*, mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el
20 Presupuesto General de Gastos de la [Administración de la Industria y del Deporte
21 **Hípico**] *Comisión*.

1 Disponiéndose, además, que el [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo*
2 otorgará licencia para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona
3 mayor de diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional
4 Hípica.

5 El [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* concederá la Beca Mateo Matos
6 para un (1) estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad
7 económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la [**Junta**
8 **Hípica**] *Comisión*. Asimismo, el [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* concederá
9 la Beca Pablo Suárez Vélez para un (1) estudiante entrenador, que demuestre ser
10 sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales,
11 según lo establezca la [**Junta Hípica**] *Comisión*. La financiación de ambas becas aquí
12 dispuestas provendrá del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

13 (16) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de ser
14 posible, en cualquier disputa obrero patronal, sindical o relacionada con cualquier
15 grupo que participe de la actividad o industria hípica que ponga en peligro la
16 celebración de las carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las
17 partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que el [**Administrador**
18 **Hípico**] *Director Ejecutivo* hubiese intervenido por un período no mayor de quince (15)
19 días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno.
20 Esta disposición no invalida las garantías constitucionales del derecho a la huelga o el
21 piquete, si no se lograra un acuerdo.

1 (17) El personal nombrado por el [**Administrador**] *Director Ejecutivo* para el desarrollo
2 y supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a término fijo que
3 podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del
4 [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo* para salvaguardar la integridad del
5 deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la Oficina del
6 [**Administrador**] *Director Ejecutivo* será nombrado de conformidad con las
7 disposiciones de la [**“Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el**
8 **Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 184-2004, según**
9 **enmendada,**] *Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación*
10 *de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”* o su estatuto sucesor.
11 Disponiéndose, que el [**Administrador**] *Director Ejecutivo* determinará el número de
12 empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza siguiendo las
13 escalas de sueldo promulgadas por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en
14 Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos.
15 ...
16 (20) Mantener un registro de los ejemplares de carreras paralelo al “American Stud
17 Book” que mantiene y publica “The Jockey Club”, el cual será conocido como “Stud
18 Book de Puerto Rico”, para llevar un récord de los ejemplares purasangre que se
19 encuentran en Puerto Rico y que han sido inscritos en el “American Stud Book”;
20 disponiéndose, que se puede solicitar la inscripción de un ejemplar purasangre para
21 participar en carreras en Puerto Rico, para lo cual el dueño licenciado del ejemplar en
22 cuestión solamente tendrá que someter al [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo*,

1 conjuntamente con el formulario suministrado por éste, evidencia fehaciente de que
2 el ejemplar se halla inscrito en el “American Stud Book”, el cual le será devuelto
3 debidamente sellado y será su evidencia de la inscripción local del ejemplar.
4 Igualmente, los criadores y dueños de caballos en Puerto Rico, deberán someter para
5 los registros de la [Administración] Comisión la misma información o evidencia
6 sometida o requerida por “The Jockey Club”; disponiéndose, que el [Administrador
7 Hípico] Director Ejecutivo podrá tomar conocimiento oficial de las constancias de los
8 registros de “The Jockey Club” y de la realidad hípica de Puerto Rico y/o de las
9 constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier agencia
10 administrativa de Puerto Rico, jurisdicción de los Estados Unidos o cualquier otro
11 país, y que a tenor con ello, podrán ordenar la corrección de cualquier registro de la
12 [Administración] Comisión, incluyendo la cancelación de cualquier inscripción ilegal
13 o errónea, para lo cual le proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.”

14 Artículo 5.6.- Se reenumera el Artículo 13 como Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2
15 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte
16 Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

17 “Artículo [13] 6. – Jurado Hípico.

18 El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros, un Presidente, y dos (2)
19 miembros asociados, los cuales serán nombrados por el [Administrador Hípico] Director
20 Ejecutivo y servirán de conformidad con los criterios que establezca el [Administrador
21 Hípico] Director Ejecutivo.

1 El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos
2 casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a la empresa
3 operadora y demás personas que posean licencia expedida por la [**Administración de la**
4 **Industria y el Deporte Hípico**] *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
5 conducentes a la adopción de medidas razonables, que sean necesarias durante el día de
6 carreras, para protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica así
7 como del público en general. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones
8 administrativas por cualquier violación a la Ley o a los Reglamentos durante la
9 celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y
10 a los Reglamentos adoptados por la [**Junta Hípica**] *Comisión*. El Jurado, debidamente
11 constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras. En los
12 procedimientos que se celebren ante el Jurado, no será de aplicación la Ley [**Núm. 170 de**
13 **12 agosto de 1988**] 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
14 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”; disponiéndose que el Jurado
15 garantizará un debido proceso de ley.”

16 Artículo 5.7.- Se reenumera el Artículo 14 como Artículo 7 de la Ley Núm. 83 de 2
17 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte
18 Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

19 “Artículo [**14**] 7. — Revisiones ante la [**Junta**] *Comisión*.

20 Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas
21 impuestas por el [**Administrador Hípico**] *Director Ejecutivo*, el Jurado o cualquier otro
22 funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal,

1 solicitar la revisión ante la **[Junta Hípica]** *Comisión*. La **[Junta Hípica]** *Comisión* revisará,
2 a base del expediente, las decisiones emitidas por el **[Administrador Hípico]** *Director*
3 *Ejecutivo*, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y
4 poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones
5 aplicables. La **[Junta]** *Comisión*, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas
6 argumentativas. La **[Junta Hípica]** *Comisión* no podrá alterar o cambiar las
7 determinaciones de hecho del **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* en sus
8 resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar
9 la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se
10 realizan fuera del ámbito de la ley.

11 Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones,
12 suspensiones y multas mientras se resuelven por la **[Junta]** *Comisión*. Disponiéndose, que
13 la **[Junta Hípica]** *Comisión*, para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes
14 de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el
15 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario
16 autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar,
17 cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Oficina del **[Administrador Hípico]**
18 *Director Ejecutivo* el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la
19 resolución de la **[Junta]** *Comisión*. La empresa operadora también debe depositar el
20 importe de la multa que se le haya impuesto para poder recurrir ante la **[Junta Hípica]**
21 *Comisión* o el tribunal. El incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este

1 requisito o en el pago de la multa provocará el pago de intereses sobre la cantidad al
2 descubierto.

3 Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría de la **[Junta Hípica]**
4 *Comisión* dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación
5 de la determinación a ser revisada.

6 La **[Junta]** *Comisión* verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de
7 radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60)
8 días siguientes a la vista. La **[Junta]** *Comisión* podrá resolver declarando no ha lugar,
9 sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión revisada. La
10 **[Junta Hípica]** *Comisión* vendrá obligada a hacer determinaciones de hecho y
11 conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar
12 hechos conforme a la prueba desfilada. El quantum de prueba en los casos que se ventilen
13 ante el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* y la **[Junta Hípica]** *Comisión* será el de
14 la evidencia sustancial.

15 La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la
16 **[Junta Hípica]** *Comisión*, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Secretaria de la
17 **[Junta]** *Comisión*, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha
18 de notificación de la orden a resolución.

19 La **[Junta]** *Comisión* establecerá por reglamento la forma en que se conducirán los
20 procedimientos ante ella.

1 La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, no
2 suspenderá la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide
3 reconsideración a la **[Junta]** *Comisión*.

4 Los tribunales no expedirán órdenes de injunction, órdenes de cese y desista, o
5 ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes a resoluciones
6 recurridas, sin notificar ni oír a la **[Junta]** *Comisión*, al **[Administrador Hípico]** *Director*
7 *Ejecutivo*, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso.

8 Artículo 5.8.- Se reenumera el Artículo 15 como Artículo 8 de la Ley Núm. 83 de 2
9 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte
10 Hípico de Puerto Rico” y se enmiendan los incisos (a) y (d) para que lean como sigue:

11 “Artículo **[15]** 8. – Revisión Judicial.

12 (a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la **[Junta Hípica]** *Comisión* serán
13 revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Apelaciones.

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) No se expedirán órdenes de injunction o ninguna otra medida restrictiva temporera
17 que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la
18 **[Junta]** *Comisión*, al **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, al Jurado Hípico o a
19 cualquier otro funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de
20 justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al Deporte Hípico la
21 máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad.”

1 Artículo 5.9.- Se reenumera el Artículo 16 como Artículo 9 de la Ley Núm. 83 de 2
2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte
3 Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

4 “Artículo [15] 10. — Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Licencias.

5 (a) No se concederá o renovará licencia de índole alguna en la actividad hípica a personas
6 que hubiesen sido convictas de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Sustancias
7 Controladas de Puerto Rico, o que hayan sido convictas de delito grave, o de delito menos
8 grave que implique depravación moral, hasta que no haya pasado un mínimo de cinco
9 años de la ocurrencia del acto delictivo y la persona cumpla con todas las demás
10 condiciones que el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* y la **[Junta Hípica]** *Comisión*
11 dispongan por reglamento.

12 (b) Las licencias que sean otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley
13 tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) años. Los derechos correspondientes a los
14 años de vigencia que hayan sido aprobados deberán ser pagados en su totalidad al
15 momento de expedirse. Las licencias de hipódromo podrán emitirse con una vigencia de
16 hasta quince (15) años y los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya
17 sido aprobado, serán pagados por el solicitante anualmente a la fecha del aniversario de
18 su otorgamiento. Las licencias provisionales de hipódromo, no podrán tener una
19 extensión mayor de un año; no obstante, podrán ser renovadas por la **[Junta]** *Comisión* de
20 cumplirse con los requisitos dispuestos por ésta y previo el pago de los derechos
21 correspondientes.

1 (c) Todas las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante,
2 menos la licencia de hipódromo la cual se renovará en la fecha de aniversario de su
3 otorgamiento. Disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de
4 aranceles correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La
5 renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El
6 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, mediante orden administrativa, establecerá el
7 proceso a seguir en el otorgamiento de licencias.

8 (d) El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización al **[Administrador]**
9 *Director Ejecutivo* para transmitir en Puerto Rico carreras celebradas en otros hipódromos
10 mediante la modalidad del "Simulcasting" y/o cualquier otro medio análogo, para
11 ampliar su programa local de carreras, recibir apuestas sobre esas carreras importadas y
12 percibir ingresos de las carreras importadas. A las apuestas realizadas en Puerto Rico
13 sobre carreras transmitidas en "simulcasting in" u otro medio análogo se le aplicarán los
14 descuentos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Igualmente, los hipódromos podrán
15 solicitar autorización al **[Administrador]** *Director Ejecutivo* para transmitir mediante la
16 modalidad de "simulcasting" y/o cualquier otro medio análogo, las carreras celebradas
17 en vivo en su hipódromo, con el fin de permitir que otros hipódromos o entidades
18 autorizadas a recibir apuestas interestatales tomen apuestas sobre las mismas. Las
19 empresas operadoras de hipódromos quedan facultadas para entrar en acuerdos con
20 otros hipódromos y/o entidades intermediarias legalmente autorizadas para recibir
21 apuestas interestatales o internacionales, y para entrar en acuerdos de simulcasting y/o
22 medios análogos de transmisión electrónica de la señal de sus carreras. Toda petición

1 para la exportación de la señal de las carreras celebradas en vivo para la toma de apuestas
2 interestatales o internacionales, deberá ser solicitada a, y aprobada por el
3 **[Administrador]** *Director Ejecutivo*, y contar con el consentimiento de la agrupación que
4 represente a la mayoría de los dueños de caballos que participan en el hipódromo
5 solicitante o con los dueños directamente en caso de que no haya una asociación de
6 dueños que represente a la mayoría de estos. La **[Junta Hípica]** *Comisión* deberá
7 establecer por reglamento los requisitos razonables para aprobar, en cada caso particular,
8 la transmisión de simulcasting, el cual operará con independencia de las carreras locales.”

9 Artículo 5.10.- Se reenumera el Artículo 17 como Artículo 10 de la Ley Núm. 83 de
10 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte
11 Hípico de Puerto Rico” y se enmiendan los incisos (a) y (d) para que lean como sigue:

12 “Artículo **[17]** 10. – Prohibición a Funcionarios y Empleados.

13 (a) Ningún miembro de la **[Junta Hípica]** *Comisión*, ni el **[Administrador Hípico]** *Director*
14 *Ejecutivo*, ni ningún otro funcionario o empleado de la **[Administración del Deporte**
15 **Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* podrá tener interés en la
16 propiedad de los hipódromos, ni en la de los caballos que tomen parte en las carreras, ni
17 podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos en Puerto Rico. Cualquier
18 infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o
19 empleado.

20 (b) Ningún funcionario de la **[Administración del Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas*
21 *del Gobierno de Puerto Rico* nombrado por el Gobernador podrá trabajar para una empresa

1 operadora de un hipódromo hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber
2 cesado en su cargo.

3 (c) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos, que intervenga directamente con
4 cualquier tipo de apuestas autorizadas, podrá tener interés o participación alguna en la
5 propiedad de los caballos que tomen parte en las carreras de caballos. Las personas
6 naturales o jurídicas, operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier
7 infracción de este Artículo y el empleado o funcionario responsable, cesará como tal o la
8 licencia para operar el hipódromo le será suspendida mientras la persona responsable
9 continúe siendo empleado del hipódromo; disponiéndose, que antes de requerirse por el
10 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* la cesantía del empleado o de suspenderse por
11 la **[Junta Hípica]** *Comisión* la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las
12 personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa, por derecho propio o
13 por medio de abogado y de recurrir al Tribunal de Primera Instancia en recurso de
14 revisión.

15 Artículo 5.11.- Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
16 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
17 Rico” como Artículo 11 y se enmiendan los incisos (c), (e) y (f) para que lean como sigue:

18 “Artículo **[18]** 11. – Prácticas Indeseables.

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (c) ...

5 (1) ...

6 (2) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje cualesquiera lugares
7 donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a esta Ley,
8 reglamento, orden o resolución de la **[Junta Hípica]** *Comisión*.

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (d) ...

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 (e) ...

17 (1) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener
18 u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la **[Administración]**
19 *Comisión* de un caballo importado haciéndolo aparecer como nativo.

20 (2) ...

21 (f) Penalidades. – Cualquier persona que incurriere en cualesquiera de las prácticas
22 arriba enumeradas, será culpable de delito grave y convicto que fuere, será sentenciada

1 a una pena no menor de cinco (5) años de presidio o cinco mil (5,000) dólares de multa,
2 ni mayor de diez (10) años de presidio o diez mil (10,000) dólares de multa, o ambas penas
3 a discreción del tribunal. El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* o la **[Junta Hípica]**
4 *Comisión* podrá imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley,
5 o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a las disposiciones de la misma,
6 una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de
7 cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Los vehículos, equipo y dinero utilizados
8 para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados. El **[Administrador**
9 **Hípico]** *Director Ejecutivo* o la **[Junta Hípica]** *Comisión* podrá referir aquella evidencia que
10 tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de aquella evidencia que tenga
11 disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de cualquier reglamento u orden
12 promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro organismo
13 con competencia, para solicitar la correspondiente investigación.

14 El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* o la **[Junta Hípica]** *Comisión* podrá
15 tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las
16 prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una
17 parte responda por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las
18 costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dicho
19 procedimiento también le serán impuestas al infractor, dichos fondos ingresarán al fondo
20 especial tic la agencia.

21 El incumplimiento de la empresa operadora con la obligación de depositar el
22 descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido,

1 facultará al Secretario de Hacienda para que a solicitud de la **[Junta Hípica]** *Comisión*, a
2 ejecutar cualquier fianza emitida por la empresa operadora.”

3 Artículo 5.12.- Se reenumera el Artículo 19 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
5 Rico” como Artículo 12 y se enmiendan los incisos A., B. y C. para que lean como sigue:

6 “Artículo **[19]** 12. — Cobro de Derechos.

7 A. — **[El Administrador Hípico]** *La Comisión de Apuestas, por conducto del Director*
8 *Ejecutivo*, cobrará los siguientes derechos:

9 1. ...

10 ...

11 39. Anotación de cada cambio voluntario, a petición del
12 dueño- No cuando se haga por órdenes del **[Administrador**
13 **Hípico]** *Director Ejecutivo* o en caso de una casi imposibilidad
14 de pronunciar el nombre del ejemplar

15 \$100.00

16 40. ...

17 ...

18 B. — El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* podrá cobrar, además, los derechos
19 que la **[Junta Hípica]** *Comisión* autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos,
20 exámenes y radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado
21 derecho alguno en esta Ley. Los derechos cobrados pasarán a formar parte del

1 presupuesto funcional de la **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]**
2 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico.*

3 C. – El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* podrá establecer y autorizar un
4 procedimiento de solicitud de licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través
5 de los medios electrónicos, disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.”

6 Artículo 5.13.- Se reenumera el Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
7 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
8 Rico” como Artículo 13 y se enmiendan los incisos (7) y (8) para que lean como sigue:

9 “Artículo **[20]** 13. – Descuentos en Apuestas.

10 ...

11 (1) ...

12 ...

13 (7) En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros
14 cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las
15 personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositados
16 después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria
17 local, donde devengue intereses, para ser utilizados por la persona jurídica
18 operadora del hipódromo en la cual se generaron las apuestas, para proveer
19 financiamiento para la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de
20 tales fondos se hará en la forma que disponga la **[Junta]** *Comisión* mediante orden
21 al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del
22 **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*. No obstante lo anterior, antes de

1 destinar esos fondos a la cuenta especial, las empresas operadoras podrán utilizar
2 los mismos para cubrir las deficiencias en los “pooles” de las apuestas en bancas,
3 conocidos como “minus pools”; el excedente una vez cubierta la deficiencia,
4 ingresará a la cuenta especial.

5 (8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero
6 correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese
7 concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en
8 que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad
9 será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al
10 Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

11 (a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de Crianza y
12 Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la **[Administración de la**
13 **Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*
14 para el mejoramiento del deporte hípico en general, según lo determine la
15 **[Junta]** *Comisión*, mediante orden o resolución. Los dineros correspondientes
16 a este Fondo, podrán ser utilizados por la **[Administración]** *Comisión* para
17 solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta Ley.

18 (9)”

19 Artículo 5.14.- Se reenumera el Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
20 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
21 Rico” como Artículo 14.

1 Artículo 5.15.- Se reenumera el Artículo 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
3 Rico” como Artículo 15 y se enmienda para que lea como sigue:

4 “Artículo [22] 15. — Transferencia de Personal, Fondos y Propiedades.

5 Se transfieren a la [**Administración de la Industria y el Deporte Hípico**] *Comisión*
6 *de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico* el personal regular, los récord, propiedades y
7 balances no gastados de asignaciones de la anterior Administración del Deporte Hípico.

8 El personal que se transfiere retendrá el mismo puesto que ocupaba al momento
9 de la transferencia y todos los derechos, privilegios y obligaciones respecto a cualquier
10 sistema de pensión, retiro, fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados antes
11 de la aprobación de esta ley.”

12 Artículo 5.16.- Se deroga el Artículo 23 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
13 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
14 Rico” y se reenumera su Artículo 24 como Artículo 16.

15 Artículo 5.17.- Se reenumera el Artículo 25 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
16 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
17 Rico” como Artículo 17 y se enmienda para que lea como sigue:

18 “Artículo [25] 17. — Inventario de Ejemplares de Carreras.

19 La empresa operadora de los hipódromos mantendrá un inventario de los
20 ejemplares purasangre disponibles para participar en carreras. El [**Administrador**
21 **Hípico**] *Director Ejecutivo* establecerá, mediante orden administrativa, las fechas en que
22 se realizará dicho inventario. Disponiéndose, que dicho inventario será remitido a la

1 oficina del **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo* no más tarde de treinta (30) días
2 después de realizarse el mismo.

3 Artículo 5.18.- Se reenumera el Artículo 26 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
5 Rico” como Artículo 18 y se enmienda para que lea como sigue:

6 “Artículo **[26]** 18. — Arbitrios a Dueños de Caballos.

7 a) Para todos los efectos de ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas para un
8 Nuevo Puerto Rico”, según enmendado, y cualquier ley o estatuto sucesor de éste, el
9 ingreso total de todos los premios regulares y los suplementarios y cualquier otro ingreso
10 derivado y recibido de las carreras de caballos y del Sistema de Video Juego Electrónico
11 por los dueños de ejemplares inscritos en la **[Administración]** *Comisión*, estará exento de
12 cualquier tributación, arbitrio o impuestos fijados en el Código antes mencionado, según
13 enmendado, siempre que se mantenga activa y operacional la presentación de carreras
14 de caballos en un hipódromo autorizado en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico.

15 Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el
16 “Código de Rentas Internas” y la “Ley de Arbitrios”.

17 Artículo 5.19.- Se reenumera el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
18 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
19 Rico” como Artículo 19 y se enmienda para que lea como sigue:

20 “Artículo **[27]** 19. — Cuenta Especial.

21 El importe que le corresponde al Fondo de Crianza y Mejoramiento, de los premios
22 y boletos anulados no reclamados, se ingresará en una cuenta especial de la

1 **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *Comisión de Apuestas del Gobierno*
2 *de Puerto Rico.*”

3 Artículo 5.20.- Se reenumera el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
5 Rico” como Artículo 20 y se enmienda para que lea como sigue:

6 “Artículo **[28]** 20. – Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego
7 electrónico; Reglamentación; Implementación.

8 Se autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico única y
9 exclusivamente en las agencias hípicas o sea los locales en que operan los Agentes
10 Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho
11 juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que
12 permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan. El Sistema
13 de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de
14 la jurisdicción del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico y bajo ninguna
15 circunstancia dentro de un hipódromo.

16 La **[Junta]** *Comisión* tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar[, **con la**
17 **colaboración del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario del**
18 **Departamento de Hacienda,**] la reglamentación necesaria para la implantación del
19 Sistema de Vídeo de Juego Electrónico, a tenor con lo dispuesto en esta Ley y conforme a
20 las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada como “Ley**
21 **de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto**
22 **Rico”]** 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo

1 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*". Las disposiciones de dicho reglamento serán
2 implantadas por el **[Administrador]** *Director Ejecutivo*; y sin que se entienda como una
3 limitación, contendrá las siguientes disposiciones:

4 a) ...

5 ...

6 e) El **[Administrador]** *Director Ejecutivo*, a partir del 1 de febrero de 2006 y
7 posteriormente le rendirá a la Asamblea Legislativa **[del Estado Libre Asociado]**
8 de Puerto Rico un informe anual sobre la implantación del Sistema de Vídeo Juego
9 Electrónico.

10 Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una
11 limitación, lo siguiente:

12 a) ...

13 ...

14 Para los propósitos de éste y el Artículo **[29]** 19 de esta Ley, los términos que se
15 señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

16 a) Cuenta de Premios de Carreras: Significa la cuenta que mantiene un
17 hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de
18 carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a
19 la reglamentación de la **[Administración de la Industria y el Deporte Hípico]**
20 *Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*. Incluye los premios regulares,
21 suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera

1 dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la
2 participación de su ejemplar en una carrera oficial.

3 b) Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos: Significa el fondo al que se refiere
4 el Artículo [29] 19 de esta Ley.

5 c) ...

6 ...”

7 Artículo 5.21.- Se reenumera el Artículo 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
8 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
9 Rico” como Artículo 21 y se enmienda para que lea como sigue:

10 “Artículo [29] 21. – Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema
11 de Vídeo Juego Electrónico

12 El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a
13 una cuenta especial creada por la empresa operadora. La cantidad que debe distribuirse
14 al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total
15 de las jugadas, medida esta proporción a base de los parámetros a establecerse por
16 reglamento.

17 La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente
18 orden y de la siguiente manera:

19 (a)...

20 (b)...

1 Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego
2 Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y (b), se pagará
3 e ingresará al Fondo General **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.”

4 Artículo 5.22.- Se reenumera el Artículo 30 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
5 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
6 Rico” como Artículo 22 y se enmienda para que lea como sigue:

7 “Artículo **[30]** 22. — Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de
8 Agentes Hípicos.

9 (1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo **[1]** 3 de esta Ley, consistirá de las
10 aportaciones que harán los agentes hípicos que opten por no prestar una fianza para
11 asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro
12 del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora. Dichas
13 aportaciones serán establecidas por el **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*
14 mediante orden.

15 (2) Las empresas operadoras, según definido en el Artículo **[1]** 3 de esta Ley, serán
16 las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales mantendrán en su
17 custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.

18 (3) ...”

19 Artículo 5.23.- Se reenumera el Artículo 31 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
20 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
21 Rico” como Artículo 22 y se enmienda para que lea como sigue:

22 “Artículo **[31]** 23. — Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento.

1 (1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo **[1]** 3 de esta Ley, se crea con el propósito
2 de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el hipismo.

3 (2) ...

4 (3) La **[Administración]** *Comisión* tendrá derecho de deducir de los pagos
5 correspondientes a los beneficiarios de dichos programas, una cuota de administración
6 o servicio a la cuenta que no excederá de un cinco por ciento (5%) de dichos fondos y para
7 el cual se someterá y mantendrá la correspondiente evidencia.

8 (4) Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según establecidos
9 en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos deberán
10 ser distribuidos por la **[Junta]** *Comisión*, luego de recibir los mismos, según se establezca
11 por reglamento, resolución u orden. Los intereses que devenguen estas cuentas se
12 utilizarán para los mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo.

13 (5) El **[Administrador Hípico]** *Director Ejecutivo*, podrá nombrar un Administrador del
14 Fondo, si a su mejor juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del
15 mismo.

16 (6) La **[Junta Hípica]** *Comisión* promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos
17 (2) becas por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se conocerán como
18 la Beca Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez, según se establece en **[el Artículo 12**
19 **de esta Ley]** la "*Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico*". Estas cantidades
20 podrán ser variadas por la **[Junta]** *Comisión* según el valor del dinero en el tiempo
21 presente. Las becas serán financiadas por este Fondo de Crianza y Mejoramiento."

22

1 Artículo 6.1-Proceso de transición.

2 La Comisión queda autorizada para adoptar las medidas de transición que fueran
3 necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones de esta Ley sin que se
4 interrumpen los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos
5 que formarán parte de la Comisión y sus componentes.

6 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
7 propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos,
8 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la
9 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y
10 reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no
11 excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado esta Ley.

12 En el proceso de transición, las estructuras administrativas y funciones podrán ser
13 ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que finalice la transición. Los
14 reglamentos y procesos vigentes seguirán siéndolo hasta que la Comisión los modifique
15 de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la
16 anterior estructura administrativa derogada mediante esta Ley.

17 Artículo 6.2.- Disposición sobre empleados.

18 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
19 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que componen las
20 entidades y divisiones que pasarán a ser partes de la Comisión será asignado de
21 conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los
22 mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con

1 lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
2 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
3 Rico”.

4 Los empleados que sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos
5 los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos
6 que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a
7 cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos
8 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean
9 compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley
10 de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

11 Artículo 6.3.- Reglamentos.

12 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
13 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas,
14 servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Comisión y que
15 estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, siempre que sean cónsonos con la misma,
16 continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados,
17 enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

18 Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento,
19 resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualesquiera
20 de las entidades o divisiones consolidadas, queda por la presente enmendada para que
21 en adelante se refiera a la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico donde antes

1 se refería a la Compañía de Turismo o a la Junta Hípica; y al Director Ejecutivo de la
2 Comisión donde antes se refería al Administrador Hípico y Administración Hípica.

3 Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren a la Comisión, continuarán
4 vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados,
5 derogados o sustituidos por la Comisión.

6 Artículo 6.4.- Presupuesto.

7 A partir de la aprobación de esta Ley, se transfiere a la Comisión y se le autoriza a
8 utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a las entidades
9 y divisiones consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y las leyes aplicables.
10 La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará para el año fiscal en curso las partidas
11 necesarias para viabilizar la estructura de la nueva Comisión en consideración de las
12 nuevas modalidades de apuestas que se autorizan en esta ley. Para cada año fiscal a
13 partir del año de aprobación, la Comisión presentará su petición presupuestaria, que
14 incluirá el presupuesto de gastos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les serán
15 asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los
16 recursos totales disponibles.

17 Artículo 6.5.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

18 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
19 disposiciones de cualquier otra, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que
20 las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas
21 las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo. 6.6.- Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
7 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
8 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
11 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
12 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
13 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
14 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque
15 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
16 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
17 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
18 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 **Artículo 6.7. - Cláusula de vigencia.**

20 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. Las enmiendas de
21 esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
22 enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas

1 Tragamonedas en los Casinos” se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La vigencia
2 de esta Ley no se afectará por la clausula de vigencia del Artículo 17.3 de la Ley 141-2018,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”. Todas las enmiendas
5 contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
6 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de
7 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” que no estén en contravención con esta Ley se
8 regirán por su vigencia.